

Derechos Humanos de las Mujeres

Recursos y mecanismos de reclamo y monitoreo





Derechos Humanos de las Mujeres

Recursos y Mecanismos de Reclamo y Monitoreo



Derechos Humanos de las Mujeres

Recursos y mecanismos de reclamo y monitoreo

Instituto de Género, Derecho y Desarrollo – INSGENAR
Tucumán 3950 – Rosario, Santa Fe, República Argentina
Telefax: 54-341-4373961
Email: info@insgenar.net
Web: www.insgenar.org

Edición: 2000 ejemplares
Autora: Susana Chiarotti
Arte de tapa y diagramación: Concepto 3. | www.concepto3.com.ar
Impresión: Acquatint. Alem 2254, Rosario, Argentina

Rosario, Argentina, 2010
2000 ejemplares
ISBN: 978-987-26040-1-1

Hecho el Depósito que establece la Ley 11.723





Indice

| | |
|---|----|
| 1. Introducción | 7 |
| 2. La Discriminación de las Mujeres | 9 |
| 3. Derechos Humanos de las Mujeres | 15 |
| 4. Recursos y mecanismos nacionales | 25 |
| 5. Recursos y mecanismos internacionales Sistema Interamericano – Organización de los Estados Americanos ... | 34 |
| 6. Recursos y mecanismos internacionales Sistema Universal – Organización de las Naciones Unidas | 53 |
| 7. Bibliografía | 87 |

Anexos

Anexo I

| | |
|--|----|
| La Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer | 91 |
|--|----|

Anexo II

| | |
|--|-----|
| La Convención Americana de Derechos Humanos..... | 109 |
|--|-----|

Anexo III

| | |
|--|-----|
| La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer..... | 143 |
|--|-----|





Introducción

Esta publicación tiene como objetivo, en primer lugar, contribuir a la difusión de los derechos humanos de las mujeres y los mecanismos existentes para su reclamo, defensa y monitoreo, tanto a nivel nacional como internacional, entre promotoras y promotores de los derechos de las mujeres, estudiantes, defensoras y defensores de derechos humanos.

En segundo lugar, intentamos facilitar la labor de toda aquella persona, organización o institución interesada en promover y defender los derechos de las mujeres y en particular su legítimo derecho a una vida sin discriminación ni violencia y con pleno acceso al disfrute de los derechos humanos, incluyendo los derechos sexuales y los derechos reproductivos, poniendo en sus manos una herramienta sencilla y breve, que servirá de introducción a estos temas.

Hemos incluido conceptos básicos que permiten una mejor comprensión del sistema de derechos humanos y sus distintos recursos, además de ofrecer diversas opciones de acción que pueden aplicarse en distintas situaciones de violación a los derechos humanos.

Si bien este trabajo contiene conceptos de derecho, sostenemos que toda persona debe tener acceso al conocimiento de sus derechos y a los mecanismos para reclamar en caso que no se cumplan. Por ello, podrá ser utilizado por todos aquellos y aquellas quienes orientan sus acciones a la construcción de una sociedad más equitativa, con respeto a la diversidad, la justicia y al principio de no discriminación.



Esta iniciativa es parte de un proyecto conjunto entre INSGENAR, (Instituto de Género, Derecho y Desarrollo) de Rosario y CDD (Asociación por el Derecho a Decidir) de Córdoba, para difundir los derechos de las mujeres y construir herramientas para su defensa y promoción que pueda ser utilizada en nuestra tarea de capacitación en todo el país.

La Discriminación de las Mujeres

La discriminación funciona de manera persistente y se instala en la estructura de las sociedades. Es una conducta ampliamente aceptada y se da tanto en los ámbitos públicos como en los privados.

En su sentido más amplio, la discriminación es una manera de ordenar y clasificar. Puede referirse a cualquier ámbito y puede utilizar cualquier criterio. Si hablamos de seres humanos, por ejemplo, podemos discriminarlos, entre otros criterios, por edad, color de piel, nivel de estudios, conocimientos, riqueza, color de ojos, etc. Pero también podemos discriminar fuentes de energía, obras de literatura, animales, etc.

Pero en el sentido más conocido – que es el que nos interesa trabajar aquí – el término discriminación se refiere al acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades; niega o menoscaba derechos. Normalmente se utiliza para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual o por razón de género.

La Convención de la Mujer (CEDAW), define la discriminación contra la mujer en su artículo 1 como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y la libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

La discriminación de las mujeres por ser mujeres, es llamada

discriminación por razón de género o sexismo. Este puede ser definido como la discriminación de un sexo por considerarlo inferior al otro.

La discriminación de género adopta diversas manifestaciones y aparece en:

- **Derechos:** El derecho contempla a las mujeres como personas abstractas con derechos abstractos, sin examinar las dificultades concretas para llevarlos a la práctica. Por ello, a pesar de que las normas nacionales e internacionales garantizan derechos iguales a los hombres y a las mujeres, esto no se refleja en la realidad debido a los obstáculos para ejercer su derecho a la participación social y política, a la tierra y a la vivienda, a los recursos financieros, al empleo y a la educación, entre otros.

- **Oportunidades:** Los recursos mundiales están distribuidos de forma muy irregular, no sólo entre los distintos países, sino también entre los hombres y las mujeres de un mismo país. Aunque se calcula que realizan dos terceras partes del trabajo en el mundo, las mujeres sólo obtienen una tercera parte de los ingresos y poseen menos del 1 por ciento de la propiedad mundial.

- **Trabajo y empleo:** En todo el mundo, tanto las mujeres como los hombres trabajan. Sin embargo, las funciones que desempeñan las mujeres son socialmente invisibles (no se remuneran, se toman menos en cuenta, se habla mucho menos de ellas), ya que tienden a ser de una naturaleza más informal. Adicionalmente, los hombres ocupan la mayoría de las posiciones de poder y de toma de decisiones en la esfera pública, dando lugar a que las decisiones y políticas tiendan a reflejar las necesidades y preferencias de los hombres, no de las mujeres.

A partir de la división del trabajo, *“se construyen y reafirman jerarquías sociales consideradas “universales” y se construyen sujetos sociales hombres, mujeres, adultos, niños, empleadores, empleadas, todas ellos basados en relaciones de poder características de una sociedad que otorga prerrogativas y privilegios de dominio al sexo masculino con respecto del femenino, es decir, una sociedad patriarcal.”*

*“El progreso en la igualdad de género se relaciona directamente con los avances en la autonomía económica de las mujeres, como el control sobre los bienes materiales y los recursos intelectuales y la capacidad de decidir sobre los ingresos y los activos familiares. A su vez, está estrechamente relacionado con la autonomía física como requisito indispensable para superar las barreras que existen en el ejercicio de la sexualidad, la integridad física de las mujeres y la reproducción, así como la representación paritaria en los espacios de toma de decisiones.”*¹

La situación desigual de las mujeres constituye un caso especial entre todas las discriminaciones sociales. En efecto, a diferencia de otros casos, no constituyen una clase social, ni un grupo específico; no son una comunidad, ni una minoría social o racial, atraviesan todos los grupos y pueblos y, en todos ellos, son una inseparable mitad. Acabar con las condiciones que han permitido su desigualdad social y política sería, después de la liberación de los esclavos, la mayor revolución emancipadora. (Villoro, 1997)²

Las manifestaciones de la discriminación que resultan claves para conformar la sociedad actual, que mantiene a las mujeres en una posición subordinada, son:

a) La división sexual del trabajo:

Por la cual se asigna exclusivamente a las mujeres la responsabilidad casi exclusiva de las tareas de cuidado, la crianza de los hijos y el trabajo doméstico (trabajo reproductivo) y a los varones, principalmente, el trabajo productivo. En Argentina, el tiempo dedicado al trabajo doméstico es 1,7 horas los varones y 3,3 horas las mujeres. *“Las nuevas necesidades de cuidado (de infantes, enfermos y personas de edad) hacen inevitable que las mujeres dejen de ser vistas como las únicas responsables de esta tarea. Para que las sociedades se beneficien del trabajo remunerado de las mujeres, se debe enfrentar un desafío con dos aristas: exigir a los hombres*

1. CEPAL. ¿Qué Estado para qué igualdad? Santiago de Chile, julio 2010.

2. Citado en Op. cit. página 7.

que compartan las responsabilidades del hogar y a los Estados, las empresas y las instituciones que elaboren prácticas, dicten normas y presten servicios tendientes a hacer del cuidado una responsabilidad compartida por todos los actores.”³

Generalmente, la mujer que ingresa a la actividad remunerada no puede reducir de manera equivalente el tiempo de trabajo dedicado al hogar. Si tiene una pareja, ésta no asume su parte de las tareas domésticas y de cuidado (...). Es así que el tiempo de trabajo total, o sea la jornada de trabajo remunerada y no remunerada de una mujer será siempre mayor a la masculina.⁴

b) El acceso desigual de hombres y mujeres a los recursos económicos. Desigualdad de oportunidades en la capacitación, formación e información; diferencias salariales.

“La autonomía económica de las mujeres es el resultado de una articulación virtuosa entre la independencia económica, los derechos reproductivos, una vida libre de violencia y la paridad en la política”⁵

c) Falta de autonomía física para las mujeres:

Entendida como la capacidad de las mujeres de vivir una vida libre de violencia y de decidir sobre su salud y sexualidad. El derecho a voz y voto de las mujeres sobre su cuerpo, su vida y los recursos que necesitan son condiciones necesarias para la redistribución de responsabilidades en el ámbito privado y la ampliación de oportunidades en la esfera pública.

d) Obstáculos para el acceso de las mujeres a las instancias de toma de decisiones y ejercicio del poder.

Se han tenido que crear medidas especiales de carácter temporal (Ej. Ley de cupos) para avanzar hacia la superación de estas barreras.

3. CEPAL, op.cit. página 31.

4. CEPAL, op.cit. página 30.

5. Consenso de Quito, acordado durante la décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL, 2007a)

e) Dificultades en el acceso a la justicia.

Existen prejuicios y estereotipos de género y sesgos discriminatorios que impiden, restringen o niegan el acceso de las mujeres a la justicia.

Todas estas limitaciones hacen que las mujeres no disponga de las mismas herramientas que los varones para enfrentar la pobreza, ya que cuentan con una carga de tareas de reproducción social que limita seriamente sus posibilidades de generar ingresos propios, a lo que se suman las discriminaciones que enfrentan en el mercado de trabajo, que se potencian aún más si tienen determinados orígenes étnicos y cuando viven en áreas rurales.

Para avanzar hacia una ciudadanía igualitaria, con pleno disfrute de los derechos humanos, se requiere que las mujeres disfruten de 4 tipos de autonomía, donde se entrelaza la vida privada y pública:

- **Física:** control sobre el propio cuerpo

- **Económica:** entendida como la capacidad para generar ingresos propios y controlar los activos y recursos;

- **Social:** libre y plena participación en las actividades sociales y culturales en la comunidad.

- **Política:** acceso a los espacios políticos a nivel local, provincial, nacional e internacional y plena participación en los procesos de toma de decisiones.

Para avanzar en la erradicación de la discriminación y en la construcción de sujetos autónomos, tendremos que transformar la cultura androcéntrica en la que vivimos. Dentro de esa cultura se construye el derecho vigente, que es un producto cultural, por tanto, tiene también rasgos androcéntricos que deberemos ir eliminando.

En nuestro país se han aprobado leyes y ratificado tratados que promueven la igualdad entre varones y mujeres y la erradicación de todas las formas de discriminación e incluso se los ha incorporado a la Constitución Nacional.



Sin embargo, existe una brecha muy grande entre los derechos consagrados en los textos y su implementación, goce y ejercicio concreto. La difusión de esos derechos puede contribuir a su implementación y a reducir esa brecha.

Derechos Humanos de las Mujeres

Los derechos humanos de las mujeres son, en principio, los de todos los seres humanos y están contenidos en los tratados generales de derechos humanos internacionales.

Los Derechos Humanos son *universales*: o sea que todas las personas, mujeres y hombres, de todos los países y de todas las edades, tenemos derechos humanos.

Son *integrales e indivisibles*, es decir, son un conjunto que no se puede dividir y en el que todos los derechos son igualmente importantes, por lo que no se pueden respetar unos y violar otros.

Son *interdependientes*, están conectados los unos con los otros. La violación a uno de los derechos humanos afecta el resto del conjunto. Esta característica es relevante porque las personas necesitamos gozar de todos nuestros derechos para poder acceder a un nivel de vida digno.

Son *intransferibles*: quiere decir que no podemos ceder nuestros derechos a otras personas ni renunciar a ellos.

Además de los derechos humanos a los que tiene derecho toda persona, por el sólo hecho de haber nacido humano, la mujer tiene algunos derechos conquistados en las últimas décadas y surgidos de necesidades específicas. Estas necesidades están relacionadas, en general, o a su condición de mujer, como las vinculadas con sus capacidades reproductivas; o a los esfuerzos para contrarrestar actitudes culturales discriminatorias, como la violencia de género, la falta de oportunidades de empleo, las dificultades para ejercer la función pública u otras.

Durante las últimas décadas se ha venido reclamando por la visibilización de las dificultades que las mujeres enfrentaban para disfrutar los derechos humanos, dentro de la teoría y la práctica, así como las formas específicas de violación de los mismos.

Mucho antes del surgimiento del sistema de Naciones Unidas, en nuestra región nace, en 1928, la CIM (Comisión Interamericana de Mujeres) que se constituye como el primer cuerpo de Derechos Humanos destinado a defender los derechos de las mujeres. La CIM prepara el que sería el primer tratado sobre derechos de las mujeres: la “Convención sobre la nacionalidad de las mujeres”, aprobada por la OEA en 1933.

Contamos, entonces, con un sistema regional y un sistema mundial de derechos humanos. El primero, representado por la Organización de Estados Americanos (OEA) el cual, además de la CIM, cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos.

El sistema mundial vigente actualmente es el de la Organización de Naciones Unidas, nacido en 1945. Al año siguiente se crea, dentro de ONU, la Comisión para la Condición Social y Jurídica de la Mujer, conocida como Comisión del Status de la Mujer. Su primera Presidenta fue Bodil Boegstrup, de Bélgica, quien trató de influenciar el borrador de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para que se incluyeran derechos de las mujeres. Hubo un debate entre ella y Eleanor Roosevelt, en ese momento Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, quien había estado haciendo lobby, junto con otras delegadas, para incluir la palabra “sexo” dentro de las formas de discriminación prohibidas. Roosevelt entendía que el lenguaje neutral de la Declaración debía incluir a las mujeres y no era conveniente introducir derechos específicos para las mismas.

Con los años se vio que la neutralidad de la ley no fue muy efectiva al ser aplicada en sociedades donde la realidad no era neutral, sino de fuerte discriminación contra la mujer.

La Comisión para el Status de la Mujer lanzó en los años ‘70 la década

de la Mujer. Uno de los resultados de las actividades desplegadas durante la misma, en 1979, fue la aprobación, por parte de la Asamblea General, de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

También impulsada por la misma Comisión, se lanzó un ciclo de Conferencias Mundiales: México, 1975; Copenhague, 1980; Nairobi, 1985; Beijing, 1995.

De cada Conferencia surgió un Plan o Plataforma de Acción. Éstos son muy útiles para diseñar programas y políticas destinadas a alcanzar la igualdad, ya que contienen instrucciones para los gobiernos y sugerencias de medidas y estrategias para revertir la situación de discriminación.

Otras conferencias como la de Viena en 1993, El Cairo en 1994 y Copenhague en 1995, registraron altos índices de participación de las mujeres y recogieron, parcialmente, sus inquietudes. En Viena, por ejemplo, se acepta que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos. En El Cairo, se define la salud sexual y la salud reproductiva y se pide a los gobiernos que despenalicen el aborto. En Copenhague, donde se realizó la Cumbre de Desarrollo Social, un capítulo del Plan se destina a la igualdad entre hombres y mujeres como condición esencial para el desarrollo sustentable.

En las últimas décadas se intensificaron los esfuerzos de las mujeres para ir eliminando la “ceguera de género” que afecta al sistema de los derechos humanos, tanto en su teoría como en la práctica.

Los derechos humanos se encuentran en los distintos acuerdos firmados por los Estados, donde reconocen derechos a sus habitantes sin distinciones de clase, sexo, edad, raza, etnia, orientación sexual, afiliación política o religiosa, discapacidad o cualquier otra diferencia. Son emitidos por las organizaciones intergubernamentales, ya sea las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA), y pueden ser de varios tipos:

| Declaraciones y Documentos de Conferencias | Tratados, Convenciones, Pactos |
|---|--|
| Las declaraciones, documentos de conferencias, planes y programas de acción que contienen una serie de principios y metas a los que los Estados se adhieren pero que no tienen un carácter de ley, esto es, no son de cumplimiento obligatorio. Ej. Plan de Acción de El Cairo, Declaración de los Objetivos del Milenio. | Los tratados, convenciones, pactos y los convenios que sí tienen el carácter de ley, tienen fuerza vinculante y son obligatorios para los Estados. Ej. Convención de la Mujer, Convención de los Derechos de la Niñez, Convención de Belém do Pará, El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, etc. |
| Aunque no son de cumplimiento obligatorio tienen fuerza moral para los Estados que los aprobaron y generan compromiso político. | Una vez aprobados por la Asamblea General, para que se conviertan en leyes de cada país, tienen que ser ratificados por el Congreso. |

Dentro del sistema universal (ONU) el tratado más importante es la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, o CEDAW.

Dentro del sistema regional (OEA) la más importante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres o Convención de Belém do Pará.

Ambas convenciones han tenido su impacto, además, en Conferencias Internacionales donde se firmaron documentos valiosos, como el Plan de Acción de Viena, el Plan de Acción de El Cairo, o la Plataforma de Acción de Beijing. Todos estos tratados y documentos han influido para crear un cuerpo normativo que consagra derechos humanos específicos para las mujeres.

Estos derechos en sus distintas formulaciones, facilitan a las mujeres alcanzar su autonomía física, económica y política.

| Tipo de autonomía | Derechos que incluye | Tratados y leyes donde están consagrados |
|-------------------|--|--|
| Física | 1. Derecho a la integridad física y psíquica. | Convención de Belém do Pará, Art. 4, Inc. b; Convención Americana, Art. 5 |
| | 2. Derecho a no sufrir explotación sexual; o sea, eliminar la explotación por la prostitución, que reduce a las mujeres a la condición de objetos sexuales y de mercancía para el comercio. | CEDAW, Art. 6 |
| | 3. Derecho a la autodeterminación reproductiva. Significa poder planificar tener o no hijos, su número y espaciamiento y acceder a la atención, asesoramiento y recursos de salud reproductiva. | CEDAW, Art. 12; PIDESC, Art.12; Ley 25.673; Ley 26485, Art.6 |
| | 4. Derecho a vivir relaciones sexuales placenteras. | CN Art. 19, PIDCP, Art. 17, Ley 25.673 |
| | 5. Derecho a vivir una vida sin violencia. | Convención de Belém do Pará, Arts. 3 y 6. Ley 26.485, Decreto Reglamentario 1011 -2010 - Leyes de violencia familiar |
| Económica | 6. Derecho a compartir las tareas de cuidado, tanto personal (autocuidado) como de los hijos/as, familiares, enfermos/as y todas aquéllas realizadas para mantener, continuar y reparar nuestro ambiente, incluyendo el trabajo doméstico y la crianza de los hijos e hijas. | CEDAW, art. 5 |

| | | |
|------------------|--|--|
| Económica | 7. Derecho a la tierra y a la vivienda | CEDAW, Art.13, PIDESC, Art.11 |
| | 8. Derecho al crédito | CEDAW Art.13 |
| Social | 9. Derecho a recibir educación libre de estereotipos sexistas | CEDAW, Art. 10, PIDESC, Art. 13, Convención de Belém do Pará, Art. 6, Inc. 2 |
| | 10. Derecho a profesar o no una religión, culto o creencia | PIDCyP, Art 18, Convención de Belém do Pará, Art. 4, Inc. i |
| | 11. Derecho a formar una familia democrática e igualitaria | CEDAW, Art. 16 |
| | 12. Derecho a participar en asociaciones civiles, sindicales, comunitarias y culturales | PIDESC, Art.8, CEDAW, Art.13 Convención de Belém do Pará, Art. 4, Inc. h |
| Política | 13. Derecho a elegir y ser elegida para la función pública | CEDAW, Art. 7, Convención de Belém do Pará, Art. 4, Inc. j |
| | 14. Derecho a representar al país a nivel internacional | CEDAW Art. 8 |
| | 15. Derecho a la nacionalidad, o sea, los mismos derechos que los hombres para: • Adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. • Transmitir la nacionalidad a sus hijos e hijas. | CEDAW, Art. 9 |
| | 16. Derecho a transitar libremente dentro y fuera del territorio del país y elegir su residencia y su domicilio | CEDAW, Art. 15 |

Responsabilidades del Estado frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres

Las obligaciones del Estado suelen ser de tres tipos: respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos:

1. **Respetar** los derechos humanos significa sencillamente no interferir con su disfrute. Por ejemplo, los Estados deben abstenerse de llevar a cabo expulsiones forzadas y de restringir arbitrariamente el derecho a votar o la libertad de asociación.

2. **Proteger** los derechos humanos significa adoptar medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute. Por ejemplo, los Estados deben proteger el acceso a la educación asegurando que los padres y los empleadores no impidan que las niñas acudan a la escuela.

3. **Hacer efectivos los derechos humanos** significa adoptar medidas progresivas que permitan el disfrute efectivo del derecho de que se trate. Esta obligación en ocasiones se subdivide en las obligaciones de facilitar y de poner los medios necesarios para la realización del derecho. La primera se refiere a la obligación del Estado de llevar a cabo explícitamente actividades que fortalezcan la capacidad de las personas para satisfacer sus propias necesidades, por ejemplo creando condiciones en las que el mercado pueda suministrar los servicios de atención sanitaria que demanda la población.

La obligación de “poner los medios necesarios” va un paso más allá pues supone la prestación directa de servicios si los derechos de que se trata no pueden realizarse de otro modo, por ejemplo para compensar las carencias del mercado o para ayudar a grupos que no pueden cubrir necesidades básicas, por ejemplo, en caso de un grupo de personas refugiadas.

Tanto la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, como la Declaración para la Eliminación de la violencia contra las mujeres, otorga al Estado la tarea de prevenir, investigar, sancionar y proveer compensación por todos los actos de violencia, dondequiera que ocurran. O sea, puede ser causa del Estado, ocurrir dentro de la comunidad o dentro del hogar. El artículo 4 de la Declaración establece que

las mujeres que han sido sometidas a violencia deben:

1. Recibir información y asesoramiento sobre los pasos a seguir
2. Acceder a mecanismos de justicia y a remedios justos y efectivos del daño que han sufrido, tal como lo prevé la legislación nacional.

La obligación de proveer adecuada reparación incluye el derecho de las mujeres de acceder a remedios en la justicia civil y penal; así como el derecho a protección efectiva, apoyo y servicios de rehabilitación para sobrevivientes de violencia.

Una de las más inmediatas es la obligación de reparar. La noción de reparación puede también incluir elementos de justicia restaurativa y la necesidad de enfrentar las desigualdades pre-existentes, las injusticias, los prejuicios y las percepciones y prácticas sesgadas que permiten que ocurran las violaciones, incluyendo la discriminación contra las mujeres y las niñas.⁶

Los “lineamientos y principios básicos de la ONU sobre Reparaciones” afirman que la modalidad de la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación y puede incluir las siguientes formas:

- **Restitución:** entendiendo por tal todas aquellas medidas para restaurar a la víctima a su situación original antes de la violación de derechos: restauración de la libertad, disfrute de sus derechos humanos, identidad, vida familiar y ciudadana, retorno al lugar de residencia, restitución del empleo y de la propiedad.

- **Compensación** por cualquier daño que pueda ser medido económicamente, de manea proporcional y apropiada a la gravedad de la violación, incluido el daño físico y mental, las oportunidades de empleo perdidas, la educación y los beneficios sociales, los daños materiales y morales.

- **Medidas de rehabilitación**, incluyendo cuidado médico y psicológico así como servicios legales y sociales.

6. A/HRC/14/22- 19 April 2010-PROMOTION AND PROTECTION OF ALL HUMAN RIGHTS, CIVIL, POLITICAL, ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS, INCLUDING THE RIGHT TO DEVELOPMENT - Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo.

- **Medidas de satisfacción**, incluyendo, entre otras, la verificación de los hechos y la plena y pública revelación de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos, la disculpa pública, sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, conmemoraciones y tributos a las víctimas.

- **Garantía de no repetición**, incluyendo medidas que contribuyan a la prevención, como el aseguramiento de control civil efectivo de los militares y las fuerzas de seguridad, la protección de los defensores de los derechos humanos, la educación en derechos humanos y reforma de leyes que contribuyan o permitan las violaciones de los derechos humanos.⁷

Muchas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, como los actos de violencia, están originados en una situación de discriminación estructural, de injusticia permanente. Por tanto, la adecuada reparación para las mujeres no siempre requiere restituir las a su estado o lugar anterior.

Un ejemplo de esto se da cuando se ordena la repatriación de una mujer traficada y se la envía nuevamente al lugar de donde salió. En éste, muchas veces, sufría abusos, violencia y discriminación y esa fue la razón porque migró o aceptó ofertas de trabajo que terminaron siendo una trampa. Devolverla a su lugar de origen no es una reparación adecuada si no se le brindan herramientas para que pueda salir de la situación que la empujó a caer en las redes de trata.

En el caso de las mujeres, las reparaciones deben subvertir, en lugar de reforzar, las estructuras preexistentes de desigualdad que pueden estar en las raíces de la violencia contra las mujeres experimentadas antes, durante y después de un hecho violatorio determinado.

Los procesos de reparación centrados en las mujeres requieren la participación de las mismas mujeres en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los programas de reparación. Asimismo, se requiere un diseño

7. Human Rights Resolution 2005/35, E/CN.4/2005/L.48- Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law.



Recursos y Mecanismos Nacionales de Reclamo y Monitoreo

En nuestro país, la máxima ley es la Constitución Nacional. En ella figuran los derechos y las obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas y de las autoridades.

También se define cómo estará organizado el gobierno del país, que será republicano (constará de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y federal (artículo 1), su funcionamiento, facultades y límites, así como los mecanismos de control.

En el artículo 2 establece que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. La interpretación actual de este artículo limita el alcance de la palabra “sostiene” al sostenimiento económico.

Este artículo de ningún modo significa que la religión católica sea la religión oficial del Estado. Tampoco debe interpretarse como que se limita la libertad de culto ni se habilita la injerencia de la Iglesia en asuntos de gobierno. En todo caso significa que el Estado argentino financia económicamente al culto católico. Es decir, que en el presupuesto nacional existe una partida asignada para mantenimiento de iglesias y salarios de obispos. No confundir con el dinero que el Estado aporta para la educación de gestión privada [en su mayoría colegios confesionales católicos]. Ese dinero no se da en concepto de “sostén del culto”. Y lo reciben tanto instituciones católicas como de otras confesiones y hasta laicas. Esta preferencia por una de las religiones es en este momento tema de debate nacional, ya que existe una tendencia creciente hacia la separación de la iglesia con el Estado.

del procedimiento de reparaciones que garantice que éste sea accesible a todas las mujeres y niñas; la investigación de los hechos para determinar si ciertas violaciones de los derechos han tenido lugar y el aseguramiento de que todos los hechos injuriantes contra mujeres y niñas han sido incluidos adecuadamente. La determinación de los daños debe incluir aquellos que son específicamente de género o tienen un impacto diferencial sobre mujeres y niñas. La identificación de los responsables por la violación de derechos debe incluir a aquellos que son *responsables por omisión*. Muchas veces tendemos a visualizar a aquellos agentes que cometen un acto delictivo, como por ejemplo, un agente penitenciario que golpea a una mujer privada de libertad. Esa es una acción. Pero podría suceder que a esa misma mujer se le niegue atención médica necesaria. En ese caso, no hay golpes, no hay acción. Pero hay una omisión que produce un daño. Y hay uno o varios agentes responsables por esa omisión.

Asimismo, la determinación de las medidas de reparación deben incluir el retorno de la víctima al lugar de donde ella provenía antes que la violación tuviera lugar, excepto cuando esas medidas sean por sí mismas discriminatorias o no sean las adecuadas para cambiar las causas estructurales de los hechos discriminatorios.⁸

Así en un caso en que la mujer sufra invalidez por violencia, la *comunidad de daño* incluiría a sus hijos e hijas, a sus padres y demás familiares en caso que dependan de ella así como a otros allegados. En el caso “María Da Penha”, el ataque sufrido por parte de su marido le ocasionó paraplejía permanente y eso afectó no solo su salud física y mental, sus posibilidades de trabajo (es farmacéutica), de interacción social y otros efectos personales, sino además cambió la vida de sus hijas. Ellas pasaron a ser “comunidad de daño” y la manera como este hecho afectó sus vidas también debe ser contemplada en una reparación adecuada con perspectiva de género.

8. A/HRC/14/22- 19 April 2010, página 16.

En el primer capítulo, (especialmente los artículos 14 al 20) de la Constitución, se consagran los principales *derechos y garantías* individuales, tal cual fueron escritos en 1853.

| |
|--|
| La Constitución garantiza a toda persona que se encuentre habitando el territorio argentino, (nativos-as y extranjeros-as) los siguientes derechos: |
| - Trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. (artículo 14) |
| - Derechos laborales: A condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática (artículo 14 bis) |
| - Derechos sociales: A los beneficios de la seguridad social, al seguro social obligatorio; a las jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. (artículo 14 bis) |
| - A la libertad (artículo 15) |
| - A la igualdad ante la ley: todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. (artículo 16) |
| - A la propiedad (artículo 17) |
| - A no ser condenado sin juicio previo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice. (artículo 18) |

- A la privacidad y la protección de su intimidad. “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.” (artículo 19)

Además de estos derechos constitucionales mencionados en el recuadro, hay que incluir los *derechos humanos* contenidos en los tratados incorporados en la reforma constitucional de 1994. Los mismos “tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.” (artículo 75, inciso 22).

El artículo 75, inciso 22, incorpora a la Constitución Nacional dos Declaraciones de Derechos Humanos y ocho tratados internacionales, entre los que se encuentra la Convención de la Mujer. Posteriormente, en 1997 y en el 2003, el Congreso de la Nación incorporó dos convenciones más.

Los derechos y garantías constitucionales y los derechos humanos deben ser respetados por todas las instancias gubernamentales, sean municipales, estatales o federales.

| |
|---|
| Las Declaraciones y Tratados incorporados a la Constitución en 1994, son: |
| - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; |
| - Declaración Universal de Derechos Humanos; |
| - Convención Americana sobre Derechos Humanos; |
| - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; |
| - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; |
| - Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; |
| - Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; |
| - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; |
| - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o |

Degradantes;

- Convención sobre los Derechos del Niño;

Posteriormente, se incorporaron otros dos tratados:

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley N° 24820 de 30 de abril de **1997**)

- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. (Ley N° 25778 del 2 de septiembre de **2003**)

Dichos instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentran equiparados al resto de las disposiciones constitucionales y por encima de la legislación nacional y provincial. Diversas decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) han confirmado esta jerarquía.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, la CSJN ha entendido que la costumbre internacional y los principios generales de derecho, fuentes del derecho internacional de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia integran directamente el orden jurídico. Por ello, en numerosas causas, la CSJN ha hecho mérito del “derecho de gentes” y de los “principios generales del derecho internacional” aplicando diversos institutos del derecho internacional.

El Estado Argentino, al reportar al Comité de Derechos Humanos de la ONU recalcó que “las normas contenidas en los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país son *directamente aplicables en el orden interno, siendo los derechos, garantías y libertades estipulados en un tratado internacional de derechos humanos, por su naturaleza, operativos.*”⁹

Esto tiene mucha importancia en un país federal cuando los órganos de los gobiernos provinciales alegan que “no pueden aplicar un tratado internacional, como la Convención de la Mujer, porque no fue reglamentado por el Poder Legislativo Provincial”. Eso es una excusa que ya no puede admitirse.

9. CCPR/C/ARG/4, 13 de marzo de 2008.

La Constitución Nacional es clara cuando plantea que “Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.”¹⁰ Por lo tanto, una vez que el Congreso Nacional ratifica un tratado y lo incorpora a la Constitución, inmediatamente éste debe ser aplicado en todas las provincias.

Los derechos contenidos en la Convención de la Mujer

Dentro de los derechos humanos incorporados a la Constitución, están los comprendidos en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que tiene como eje central la eliminación de la discriminación de la mujer en todas las esferas, especialmente:

-En la legislación (a tal efecto exige que se reformen todas las leyes que pueden contener normas discriminatorias.); (artículo 2 a, b, f y g)

-En las políticas públicas (artículos 2 y 3)

-En el poder judicial (artículo 2, c)

-Por parte de las empresas (artículo 2, e)

-En la participación política (artículo 7)

-Representación internacional (artículo 8)

-En el derecho a la nacionalidad (artículo 9)

-En la educación, incluyendo la educación sexual (artículo 10)

-En el trabajo, (artículo 11)

-En la salud, especialmente el (artículo 12)

-En la economía (prestaciones familiares, préstamos, créditos), deportes y actividad cultural

-En la vida rural (artículo 14)

-En su capacidad jurídica para contratar, administrar, circular, fijar domicilio, etc.

-En el matrimonio y la familia (para ello, debe educarse a varones y mujeres para que compartan las responsabilidades familiares, los bienes y las tareas del hogar) (artículos 5 y 16)¹¹

10. Artículo 128 de la Constitución Nacional.

11. Ver la Convención de la Mujer en el Anexo 1

Todos estos derechos enumerados, son constitucionales. Por tanto, en caso de violación, pueden utilizarse acciones constitucionales para su defensa. Además de los procedimientos judiciales y administrativos, puede reclamarse a través de una acción de amparo.

ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo recibió rango constitucional cuando fue introducida en la Constitución Nacional en la reforma de 1994 creándose un segundo capítulo en la primera parte titulado “nuevos derechos y garantías”.

Es una acción judicial breve y sumaria, destinada a garantizar los derechos y libertades constitucionales distintos de la libertad física (pues ella está protegida por el hábeas corpus), que tiene un ámbito diferente del de los procesos ordinarios, por cuanto éstos – por su propia naturaleza – no pueden satisfacer la urgencia de la restauración de los derechos afectados, lo cual es un elemento esencial en el proceso de amparo.

La constitución prevé dos formas de amparo ya reguladas en nuestra legislación – contra actos del Estado y contra actos de particulares – y exige para su admisibilidad formal la inexistencia de otro medio judicial hábil para hacer cesar la violación, restricción ilegítima o peligro que impida el goce y ejercicio de un derecho (Art. 43). En este punto nos parece importante aclarar que aunque existieran otras vías judiciales, para que el amparo fuera, de todas maneras viable, bastaría con probar que las primeras no resultaban aptas para lograr la protección que se persigue y en definitiva conseguir que cese el acto que origina la lesión. Es decir que el amparo resulta ser más apto y efectivo para dar cumplimiento a este objetivo que los restantes caminos procedimentales.

La lesión al derecho afectado puede también provenir de un “no hacer”, o sea, una omisión y no sólo de un acto positivo

La nueva norma constitucional permite el ejercicio de esta acción no sólo para garantizar el ejercicio de derechos de jerarquía constitucional, sino también de aquéllos contemplados en tratados internacionales o en leyes comunes. El constituyente avanza en materia de control de constitu-

cionalidad ya que le concede al juez que entienda en la acción la potestad de “declarar – precisamente – la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Debe tratarse de actos de arbitrariedad o de ilegalidad manifiesta. Sin embargo, la prueba no puede ser dificultosa o pesada, pues de ser así pierde el instrumento su carácter de remedio procesal rápido y expedito. Por otra parte, debe existir lesión actual o amenaza cierta de ello.

Amparo Individual: Artículo 43, párrafo 1

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”

Amparo Colectivo: Artículo 43, párrafo 2

“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”

Se trata de una ampliación del amparo individual o clásico para que sea utilizada en la defensa de los derechos del medio ambiente y del consumidor. Asimismo irrumpen en la consideración de la problemática de la discriminación, como causal de reclamo. En general estos derechos son llamados de *incidencia colectiva*. Detrás de esta categoría de derechos subyace una gama variada de *intereses difusos*, cuya violación afecta a la ciudadanía en su conjunto o por lo menos a una importante porción de ella, sin desconocer la posibilidad de que existan afectados particulares por haber sufrido un daño directo en sus personas o en sus patrimonios.

Los intereses difusos son aquellos intereses que no se sitúan en cabeza de un sujeto determinado, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad, o inclusive de varias. Antes que existiera este artículo había muchas dificultades de tipo procesal para defender estos derechos. Se discutía quién estaba habilitado para accionar ante la justicia, ya que no se podía invocar un interés legítimo o un derecho subjetivo para ello.

Actualmente, no hay que demostrar que los afectados están relacionados por un vínculo previo y concertado. De todos modos queda en pie la necesidad de protección debida a los intereses cuando ha habido perjuicio o se tienen indicios que determinadas acciones lo causarán.

Las medidas preventivas son características del derecho ambiental. Se trata de una coparticipación colectiva de intereses. En este tipo de relaciones se tiene parte en un interés colectivo y supraindividual, ello constituye la faz subjetiva de la cuestión. Es decir que si bien no se puede demostrar un perjuicio personal o actual, de todos modos quien participa de esta suerte de relación consorcial, compuesta por todos los damnificados actuales o potenciales, puede invocar una suerte de “cuota parte” que en tanto partícipe en la cuestión le da derecho a recurrir a la justicia.

Quiénes pueden interponer una acción de amparo:

- El/la “afectado-a” o afectados-as.
- El/la defensor-a del pueblo.
- Las asociaciones registradas.

AMPARO COLECTIVO Y DISCRIMINACIÓN

En materia de discriminación, la figura ofrece un amplio campo de acción que permite la aplicación en ámbitos diversos de aquellos estrictamente contemplados dentro de los derechos de tercera generación. Así, nos parece que esta consideración puede abrir la legitimación a grupos o individuos que invoquen un interés de resultas de actos u omisiones basados en normas que desconocen de manera arbitraria y manifiesta los derechos

fundamentales surgidos de la Constitución y de los tratados internacionales, sobre todo aquellos que tienen jerarquía constitucional (Art. 75, Inc. 22 C.N.). Todo este tipo de transgresiones, en la medida que afecten los derechos sociales, políticos, culturales o económicos, pueden traer aparejada la discriminación que afecte a un grupo determinado de personas, sea por su posición económica o social o por cualquiera de las restantes causales consideradas en el derecho internacional de los derechos humanos.

Hábeas Data: Artículo 43, párrafo 3

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Hábeas Corpus: Artículo 43, párrafo 4

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio.

Recursos y Mecanismos Internacionales de Reclamo y Monitoreo

Sistema Interamericano

Organización de los Estados Americanos (OEA)

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es un organismo intergubernamental formado por los 35 estados independientes del Hemisferio Americano.

Sus antecedentes se remontan a la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada el 2 octubre de 1889 en Washington D.C., que creó la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y la Oficina Comercial, que actuó como Secretaría hasta 1910, cuando pasó a ser la Unión Panamericana. Durante medio siglo, la Unión Panamericana fue el foro donde se suscribieron los acuerdos y tratados de cooperación jurídica, económica, social y cultural de las Américas.

En la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá el 30 de abril de 1948, 21 naciones del Continente adoptaron la Carta que transformó la Unión Panamericana en la OEA. Dicha conferencia confirmó el respaldo a los principios comunes y el respeto a la soberanía de cada uno los Estados. Desde entonces, la OEA se amplió para incluir a Canadá y a los Estados del Caribe.

La Carta de la OEA ha sido modificada en cuatro oportunidades mediante el Protocolo de Buenos Aires (1967), el Protocolo de Cartagena de Indias (1985), el Protocolo de Washington (1992) y el Protocolo de Managua (1993). El Protocolo de Buenos Aires estableció la estructura actual de la Organización.

La *Asamblea General* es el órgano supremo de la Organización. Reúne a los Estados Miembros todos los años en períodos ordinarios de sesiones (ge-

neralmente la primer semana de junio) y también en circunstancias especiales. Todos los Estados Miembros de la Organización están representados en la Asamblea General y cada Estado tiene derecho a un voto.

El Secretario General es elegido por la Asamblea General por un período de cinco años. No puede ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de su misma nacionalidad. Tiene la representación legal de la Secretaría General y participa con voz, pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El sistema Interamericano de Derechos Humanos promueve la justicia y provee de recursos legales a los individuos de las Américas que alegan haber sufrido violaciones de sus derechos humanos. Los pilares de este sistema son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creada en 1959 con sede en Washington DC, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en 1979 con sede en San José, Costa Rica.

TRATADOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Entre los instrumentos legales más importantes que han emanado de este sistema se encuentran los siguientes:

- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (OEA, 1933)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- Convención interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (OEA, 1948)
- Convención interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer (OEA, 1948).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José (1969)
- Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Dere-

chos Económicos, Sociales y Culturales “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR” (1988)

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989)
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990)
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)
- Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (CIDH) fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. La CIDH fue formalmente establecida en 1960, cuando el Consejo de la Organización aprobó su Estatuto. Su Reglamento, sancionado en 1980, ha sido modificado en varias oportunidades, la última de ellas en 2006.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos. Está integrada por siete miembros, elegidos por la Asamblea General, quienes ejercen sus funciones con carácter individual por un período de cuatro años, reelegibles por una sola vez.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con las siguientes *Relatorías*:

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
- Relatoría sobre los Derechos de la Mujer
- Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias
- Unidad de Defensores de Derechos Humanos

- Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad
- Relatoría sobre Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial
- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez

Estas Relatorías producen informes que contienen informaciones valiosas sobre los temas que abordan. La Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, por ejemplo, ha publicado los “Reportes sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez (2003)” y “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia (2007)”, entre otros trabajos de similar importancia.

Para conocer más de cada Relatoría y sus respectivos informes, se puede consultar la siguiente página web:

<http://www.cidh.oas.org/relatorias.esp.htm>

La CIDH recibe, analiza e investiga más de mil peticiones individuales por año. Desde 1959, se han procesado más de 13.000 casos.

Una de las funciones principales de la CIDH es considerar las peticiones de individuos que alegan que el estado ha violado sus derechos y que no han podido lograr que se haga justicia. La Comisión puede invitar al peticionario y al Estado para explorar “una solución amistosa”. Si no es posible dicho resultado, la CIDH puede recomendar al Estado la implementación de medidas específicas para remediar la violación. Si el país involucrado es uno de los veintiún países que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, el caso puede ser sometido a dicha instancia.

La Comisión goza de autonomía y capacidad técnica para observar la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y está encargada de publicar un informe anual que ha sido notablemente efectivo en documentar y denunciar abusos en países específicos

Desde 1961, los comisionados han realizado más de 100 visitas en la región, con el objeto de revisar las políticas y prácticas de los derechos hu-

manos y han publicado más de 50 informes especiales elaborados en base a estas visitas.

Para presentar una denuncia o comunicación ante la Comisión Interamericana, deberán seguirse las siguientes instrucciones:

FORMULARIO PARA PRESENTAR PETICIONES SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

El siguiente formulario, preparado por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH tiene por objeto facilitar a las víctimas de dichas violaciones, sus familiares, organizaciones de la sociedad civil u otras personas, la presentación de peticiones relativas a presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por los estados miembros de la OEA.

El formulario se basa en la información requerida por el Reglamento de la CIDH para dar trámite a las peticiones recibidas y determinar si se han violado los derechos humanos protegidos por tratados internacionales suscritos por el Estado acusado de la violación. La información requerida se encuentra enumerada en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH:

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. *el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes* o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
2. *si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva* frente al Estado;
3. *la dirección para recibir correspondencia de la Comisión* y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
4. *una relación del hecho o situación denunciada*, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. de ser posible, *el nombre de la víctima*, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

6. la indicación del *Estado que el peticionario considera responsable*, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

7. el cumplimiento con el *plazo previsto* en el artículo 32 del presente Reglamento;

8. las gestiones emprendidas para *agotar los recursos de la jurisdicción interna* o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;

9. la indicación de *si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional* conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Antes de llenar el formulario adjunto, se ruega leer cuidadosamente las instrucciones que aparecen a continuación.

El formulario debe ser llenado de la manera más completa posible e incluir toda la información disponible con relación a uno o más hechos, que constituyan una o más violaciones a los derechos humanos por parte de Estados miembros de la OEA.

La redacción de las respuestas debe ser sencilla y directa. En caso de que la información solicitada no esté a su alcance, usted podrá guardar el formulario y volver a llenarlo más tarde; si falta alguna información, debe señalar información no disponible o no se aplica, según corresponda.

El formulario se encuentra también en formato PDF, que puede ser impreso y enviado por el correo a la siguiente dirección postal:

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, N. W.
Washington, D.C. 20006
USA
Por Fax al siguiente número:
1-202- 458-3992.*

También, se puede completar el formulario por internet. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un nuevo sistema para presentar peticiones en línea. Este nuevo sistema cuenta con varias ventajas, entre las cuales se destacan:

- Es un sitio seguro, lo cual significa que sólo la persona que lo llena y la CIDH tendrán acceso a la información suministrada.
- Se puede acceder a un registro de todas las peticiones presentadas a la CIDH, las cuales podrán buscarse y ordenarse por la fecha en que fueron enviadas, país, nombre de la víctima, etc.
- También podrá comenzar a llenar el formulario, guardarlo y continuar completándolo en otro momento, antes de haberlo enviado a la CIDH. Mientras no haya elegido la opción de enviarlo a la CIDH, sólo la persona que lo está llenando tendrá acceso a verlo.

Cuenta con la posibilidad de adjuntar documentos electrónicos.

Se podrán actualizar los datos (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.) y estos se actualizarán automáticamente en la base de datos de la CIDH.

Para ingresar al nuevo sistema será necesario que se registre con una cuenta de correo electrónico y una contraseña que deberá contener como mínimo 6 caracteres.

Es importante tener en cuenta que sólo será posible una dirección de correo electrónico y una contraseña por organización, lo cual significa que todas las personas pertenecientes a una misma organización, deberán compartir una misma dirección de correo electrónico y contraseña. De esta manera cualquier persona en una organización podrá tener acceso a todas las peticiones enviadas por la organización en cuestión.

Para ingresar a llenar una petición on-line, ir a la siguiente página web:
https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/instructions.asp?gc_language=S

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida en 1979, es una institución judicial autónoma de la OEA cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto. Su finalidad es salvaguardar los derechos esenciales de los hombres y mujeres del continente americano.

La Corte está compuesta de siete jueces nacionales, de los Estados Miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

La Corte de Costa Rica, como comúnmente se la conoce, es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Convención de Belém do Pará. Tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención, así como de la Convención de Belém do Para. La corte no recibe denuncias directamente de particulares, sino que atiende las quejas que previamente fueron presentadas ante la CIDH y es esta Comisión quien lleva los casos ante esta corte. Si se comprueba que hubo violación de derechos, la corte tomará medidas para garantizarle a la persona afectada el goce de su derecho o libertad.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es el principal foro de políticas hemisféricas para la promoción de los derechos de la mujer y la igualdad de género. Establecida en 1928, la CIM fue la primera agencia oficial intergubernamental en el mundo, creada expresamente para asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer.

La CIM promueve y protege los derechos de la mujer y apoya a los Estados

miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos.

Uno de sus principales logros ha sido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue adoptada en 1994 en la Asamblea General de la OEA que tuvo lugar en Belém do Pará, Brasil, y ha sido ratificada por 32 Estados Miembros de la OEA. Durante la última década, la Convención ha contribuido a una mayor toma de conciencia de que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, lo que ha derivado en cambios positivos en la legislación y en las políticas de protección a la mujer.

LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

En junio de 1994, la Asamblea General de la OEA hace pública la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. Culminaba así un proceso de 5 años de trabajo por parte de la CIM, que había promovido esta iniciativa, convocando a un grupo de expertas a discutir el tema y elaborar un borrador. El grupo se reunió en Venezuela en 1989. Luego, el borrador se sometió a consultas amplias, incluyendo a organizaciones de mujeres, que lo estudiaron y dieron su opinión. Hubo intensas gestiones en las cancillerías de los distintos países y finalmente, en 1994, se firma la única convención que existe en el mundo, específicamente sobre violencia contra la mujer.

Efectivamente, no existe ni en el sistema internacional (ONU), ni en los otros sistemas regionales de derechos humanos (África y Europa), una Convención que trate este tema de manera directa y tan completa. Por ello en la OEA se refieren a este tratado como “la joya de la corona”.

La estructura de la Convención es la siguiente:

- I. Definiciones y Marco General: Derechos Humanos
- II. Listado de Derechos (incorporación nuevos derechos)
- III. Mecanismos (Informes Periódicos y comunicaciones individuales a la CIDH)

La Convención de Belém do Pará permite visualizar que las condiciones de desigualdad en la que viven las mujeres, están atravesadas por la discriminación y la violencia y consagra los siguientes fundamentos:

- a) la violencia contra la mujer *constituye una violación a los derechos humanos* y las libertades fundamentales
- b) *limita* total o parcialmente a la mujer *el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*
- c) y es una *manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones.* (Preámbulo).

La Convención define como un derecho humano (nuevo), el “derecho a una vida libre de violencia” poniendo en palabras precisas lo que antes se infería de distintos artículos contenidos en varios tratados y declaraciones de derechos humanos. Y se *define a la violencia contra la mujer* como:

“toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 1)

Entendiendo que esta violencia:

1. puede ser física, sexual y/o psicológica,
2. suceder en la familia o unidad doméstica, en la comunidad o en el Estado
3. y que comprende entre otras manifestaciones: violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo. (Art. 2)

Además, se reconoce el derecho de toda mujer a ser valorada y *educada libre de patrones estereotipados de comportamiento* y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. (Art. 6 b)

Las obligaciones de los Estados están delimitadas por los artículos 7 y 8 de la Convención. Son bastante amplias. Además de las reformas legales necesarias, incluye capacitación a los y las agentes del Estado, campañas masivas, acceso a la justicia, reparación a las mujeres que sufran violencia.

Los Estados convienen en adoptar medidas específicas para *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres incluyendo el diseño de programas de educación* formales y no formales, con el objetivo de contrarrestar prejuicios y costumbres, como así también los papeles estereotipados que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer. (Art. 8 b)

La escuela, junto con la familia, son dos espacios de socialización privilegiados, en los que pueden reproducirse y legitimarse las desigualdades sociales. Por tanto, es urgente una intervención a ese nivel.

EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION

En octubre de 2004 se aprobó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI), con el fin de cumplir con varios objetivos. Por un lado, dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte; por el otro, contribuir al logro de los mandatos contenidos en la Convención y finalmente, facilitar la cooperación técnica entre los Estados Parte, así como con otros Estados miembros de la OEA y Observadores Permanentes.

Los principios con los que se maneja el MESECVI, como órgano intergubernamental, creado por todos los Estados son: respeto a la soberanía del País, a la no intervención, a la igualdad jurídica de los Estados, a la imparcialidad y objetividad en su operación, aplicación justa y tratamiento igualitario.

El MESECVI cuenta con dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte, que es un órgano político integrado por representantes de los Estados y el Comité de Expertas/os o CEVI, que es un órgano técnico formado por especialistas en violencia de género. Si bien las expertas/os son nombradas/os por los gobiernos, desarrollan su función de manera independiente, autónoma y a título personal.¹²

12. OEA (2004). Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI). Washington, USA: OEA.

EL CEVI

En agosto de 2005, el CEVI se reúne en Washington por primera vez, redacta su reglamento, fija sus atribuciones y metodología de trabajo y prepara el primer cuestionario a los Estados.

El Comité está integrado por expertas/os de 28 países. Cuenta con una presidencia y vice presidencia. Las funciones de la presidencia son, entre otras, la de dirigir los debates; someter al comité los puntos del temario a tratar; coordinar con la Secretaría las actividades relacionadas con el funcionamiento del Comité; representar al Comité en la Conferencia y ante los órganos de la OEA y asignar tareas a los subgrupos. Estos se organizan teniendo en cuenta el idioma y las subregiones.

Muchas de las especialistas designadas forman parte del Movimiento de mujeres de sus respectivos países y cuentan con larga experiencia en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, así como en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Los Estados Parte deben asegurar la estabilidad y continuidad de la experta durante todo el proceso de evaluación para facilitar el desarrollo de las tareas.

En esta reunión fundacional se aprobaron varios documentos que delimitan las facultades y funciones del Comité, así como su metodología y cronograma de trabajo. Ellos son: 1. Reglamento del Comité de Expertas; 2. Cronograma de Trabajo; 3. Metodología para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación de las Disposiciones de la Convención; y 4. Cuestionario para la Evaluación de la Implementación de las Disposiciones de la Convención.

En el reglamento se previó la autonomía de las expertas y una participación amplia de las organizaciones de la sociedad civil.

El CEVI funciona con rondas de tres años de duración cada una. En cada ronda, se focalizarán temas urgentes y de preocupación por parte del Comité. En la primera ronda, el cuestionario dirigido a los Estados contenía cuatro temas:

- Legislación, normativa vigente. Planes nacionales. Medidas Sociales tomadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Acceso a la justicia por parte de mujeres que son objeto de violencia.
- Estadísticas para medir la dimensión del problema.
- Presupuesto estatal para trabajar en esta problemática.

Del 18 al 20 de julio del 2007 se realizó la 3er reunión del Cevi, en Buenos Aires. Allí se aprobó el borrador de Informe Hemisférico e informes de país con recomendaciones, a las que los Estados deberán dar seguimiento. El Informe Hemisférico fue revisado por la Conferencia de Ministras quien luego de aprobarlo dispone su publicación. Una vez que el informe final es aprobado por la Conferencia de Estados Parte, es publicado y elevado a la Asamblea General de la OEA y de la CIM. La ronda contempla luego un año de seguimiento para observar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados en función de implementar las medidas dispuestas en cada capítulo del cuestionario.

El informe está basado en la evaluación que las expertas realizaron de las respuestas que veintiocho (28) Estados de la región dieron al cuestionario aprobado por el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI) y considera la información presentada hasta julio del 2007. Asimismo, el Comité tomó en cuenta cinco informes sombra presentados ante el CEVI por organismos no gubernamentales, así como informes sombra presentados ante otros organismos internacionales y documentación complementaria.

En los informes nacionales observamos que algunos problemas en el tratamiento de la violencia por parte del Estado se repiten en muchos países. Los más frecuentes son:

- marcos jurídicos inadecuados, que no contemplan a la violencia en todos los ámbitos, sino solamente en el familiar; Programas y medidas aislados, insuficientes, localizados en las capitales de los países,
- problemas en el acceso a la justicia, falta de capacitación en equidad de género y en el tema de violencia a los funcionarios/as de justicia, policiales y otros auxiliares,

- mecanismos de conciliación o mediación para la violencia de género,
- falta de presupuesto adecuado. Partidas escasas, diseminadas en distintos programas,
- falta de estadísticas y mecanismos de registro de casos.

La implementación de la Convención de Belém do Pará presenta desafíos importantes, porque exige de los Estados medidas legislativas, programas estatales, capacitación y reformas en la esfera de la administración de justicia, entre otras, acompañados de campañas a nivel masivo que contribuyan al cambio cultural requerido para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Asimismo, *“el mecanismo requerirá de una serie de componentes para lograr cambios e impacto a nivel nacional y local. Entre los más cruciales, se cuentan la existencia de recursos humanos y financieros sostenibles; espacios institucionalizados para la participación activa y consistente de organizaciones de la sociedad civil, quienes harán un seguimiento cercano de sus recomendaciones a nivel nacional; y la objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia necesarias para poder emitir recomendaciones efectivas y transparentes a los Estados y hacer un seguimiento a largo plazo de éstas.”*

El trabajo articulado del Mecanismo de Seguimiento con otros órganos de la OEA, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría de la Mujer, así como con instancias especializadas del sistema universal de derechos humanos (ONU), la Relatora Especial de Violencia contra la Mujer, la División para el Avance de las Mujeres y el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, permitirá coordinar esfuerzos así como compartir desarrollos conceptuales para la promoción y respeto de los derechos humanos de las mujeres en la región y la erradicación de la violencia.

RECLAMOS ANTE LA CIDH / EL MECANISMO DE CASOS O COMUNICACIONES

La creación de mecanismos de protección internacional de los derechos humanos fue concebida como el último recurso de justicia frente a violaciones a los derechos básicos de las personas y surge a iniciativa de los Estados debido a las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial.

Presentar un caso a nivel internacional significa haber agotado, previamente, los recursos domésticos. Es decir, que en primer lugar debemos acudir a los tribunales locales y exigir justicia dentro de nuestro país. Si ésta no se brinda, o los resultados resultan en desconocimiento de derechos humanos consagrados en los tratados interamericanos, dentro de los seis meses de terminado el proceso a nivel nacional, se puede recurrir a los estrados internacionales.

Las organizaciones de mujeres, sobre todo, deben saber que tienen la posibilidad de utilizar esos mecanismos, que no son inalcanzables y que tienen un trámite mucho más sencillo que los intrincados procedimientos de nuestros tribunales.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El trámite ante la Comisión está contemplado en los artículos 44 a 51 de la Convención y los artículos 34 al 50 del Reglamento de la Comisión. El procedimiento recoge el carácter contradictorio del proceso. Durante las primeras etapas del procedimiento, la Comisión juega un papel pasivo ya que recibe la documentación, la evalúa y, si llena los requisitos, solicita información al gobierno. Cuando recibe respuesta del gobierno, la transmite a la parte denunciante, en una función de correo entre las partes. Ello hace que el rol del peticionario, ONG, víctima o abogada, sea de vital importancia.

Las denuncias pueden ser efectuadas por las víctimas, sus representantes, cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental

reconocida legalmente en por lo menos, uno de los Estados Miembros de la OEA (Art. 44).

La petición debe referirse a una presunta violación de un derecho protegido por la Convención proveniente de un Estado Parte (Art. 31 del Reglamento) o respecto a una presunta violación de la Declaración por parte de los Estados miembros que no sean partes en la Convención (Art. 51 del Reglamento).

El Reglamento y la Convención establecen algunos **requisitos formales** para la presentación de las peticiones. La petición debe ser presentada por escrito (Art. 27.1. del Reglamento) y debe contener:

-Los *datos personales* de los denunciantes o peticionarios (Art. 32 del reglamento).

-Un *relato de los hechos*. Qué pasó, dónde, cuándo, qué tipo de participación tuvieron agentes estatales, los nombres de las víctimas si es posible identificarlas, qué autoridades han tomado conocimiento del hecho o situación (ver, Art. 32 del Reglamento).

-Identificar el *Estado que haya violado los derechos* tanto por acción como por omisión. Es conveniente, pero no necesario, establecer cuáles han sido los derechos violados (ver, Art. 32 del Reglamento).

-Una referencia al agotamiento de los recursos internos.

Los **requisitos sustanciales** son:

-El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna o la aplicabilidad de una de las causales de excepciones para su aplicación (Art. 46.1.a 46.2).¹³

-Que no haya caducado el plazo de seis meses para la presentación de la denuncia previsto en la Convención (Art. 46.1 .b). Los seis meses para la presentación se cuentan desde que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

-Que no haya duplicidad de procedimientos con otro procedimiento de

13. Pinto, Mónica, (1993) La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires: Editores Del Puerto.

arreglo internacional o gubernamental cuyas decisiones tengan el mismo carácter que las decisiones de la Comisión o con una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión (Art. 39 del Reglamento).

El requisito del agotamiento de los recursos internos es uno de los obstáculos formales más usados por los Estados para oponerse a las denuncias ante la Comisión para solucionar la violación a los derechos básicos. El fin de esta norma es permitirle al Estado resolver a nivel doméstico las obligaciones, así como reforzar el carácter del sistema internacional como sistema subsidiario y complementario del sistema de protección interno al que se accede como último recurso.¹⁴ Debido a la lentitud de los procesos en nuestros países, a la impunidad prevaleciente en muchos casos relacionados con los derechos de las mujeres, es más factible que se alegue una excepción al agotamiento de los recursos internos que el agotamiento mismo de todos los recursos.

En el artículo 46, inc.2, la Convención establece algunas causales de excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos.

-Que no exista, en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

-Que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, y

-Que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La denuncia se dirige a:

Sr. Santiago Cantón

Secretario Ejecutivo

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N.W.

Washington, D.C. 20006

Teléfono: 1-202-458-6002

Fax: 1-202-458-3992

14. Krsticevic Viviana: La Denuncia Individual ante la Comisión Interamericana de DDHH en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El personal de secretaría de la Comisión revisa la petición para evaluar si satisface los requisitos de forma y fondo enunciados más arriba. En caso de que se apruebe esta primera evaluación, se da traslado al Estado de la misma, solicitándole informaciones sobre los hechos denunciados y con advertencia de que ello no prejuzga sobre la admisibilidad de la petición.

En la fase inicial la Comisión hace un ofrecimiento de ponerse a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

El procedimiento incluye, en algunas ocasiones, audiencias ante la Comisión en la que participan en general los/as peticionarios/as, el Estado y la Comisión (en salas o en pleno). En las audiencias se discuten algunos puntos que es necesario clarificar, se argumenta sobre cuestiones de forma y de fondo, se presentan videos, nueva prueba documental, se hacen alegatos, etc.

Si el caso se soluciona amistosamente, la Comisión elaborará un informe en el que narra brevemente los hechos y describe la solución lograda, el cual se transmitirá a las partes y posteriormente se publicará (artículo 49 de la Convención).

Si fracasa el procedimiento de solución amistosa y si la Comisión considera que tiene información suficiente, pasará a analizar si existe o no responsabilidad del Estado por la violación de alguno de los derechos protegidos en la Convención.

En el caso de que la Comisión concluya que el Estado es responsable, envía un informe al mismo estableciendo los hechos, las cuestiones de admisibilidad, el derecho, y efectúa una serie de recomendaciones que el Estado debe cumplir en el plazo que la misma Comisión le fija (artículo 50 de la Convención).

Si el Estado incumple las recomendaciones, la Comisión tiene la posibilidad de publicar un informe -en el caso en que el Estado sea renuente a adecuar su conducta a fin de remediar la violación-, no publicar un informe, o enviar el caso ante la Corte (artículo 51 de la Convención).



Recursos y Mecanismos Internacionales de Reclamo y Monitoreo

Sistema Universal - Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Es una organización internacional de carácter mundial que agrupa a 192 Estados miembros. Como asociación de Gobiernos del mundo, facilita la cooperación en asuntos como el derecho internacional, la paz y seguridad, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y de derechos humanos. Sus objetivos principales son: preservar a la humanidad de la guerra; reafirmar la fe en los derechos fundamentales de las personas; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el derecho internacional, y promover el progreso social.

CONFERENCIAS MUNDIALES

En las últimas tres décadas, las Naciones Unidas convocaron a una serie de cumbres y conferencias internacionales, en distintas regiones del mundo, con temas específicos, a los que acudieron representantes de todos los Estados Miembros, organizaciones sociales y agencias de cooperación. Entre estas:

- I Conferencia Mundial sobre la Mujer, México (1975)
- II Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague (1980)
- III Conferencia Mundial sobre la Mujer, Nairobi (1985)
- Conferencia Mundial sobre la Educación para Todos (Jomtien, 1990)
- Medio Cumbre Mundial en favor de la Infancia, (Nueva York, 1990)
- Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992)
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993)

La posibilidad de enviar el caso a la Corte depende asimismo de la aceptación previa del Estado de la jurisdicción obligatoria de la misma, o de la aceptación de la jurisdicción de la Corte en el caso en concreto, motivada en el pedido de la Comisión, o de la decisión del propio Estado de enviar un caso propio o de otro Estado a la Corte.

En la práctica, la mayor parte de los casos terminan con un informe final ante la Comisión en el que se establece la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención. Es excepcional que un caso vaya a la Corte, aún cuando el país haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la misma.

Las medidas cautelares son un procedimiento de acción urgente previsto por el Reglamento de la Comisión. Los requisitos para dar lugar a las medidas cautelares son: que exista una situación de urgencia; que potencialmente signifique un daño irreparable a la integridad física o a la vida de una persona; y que las alegaciones parezcan veraces. En los casos de medidas cautelares no es necesario agotar los recursos internos.

Las medidas cautelares tienen la potencialidad de constituirse en un instrumento eficaz de protección de las mujeres cuya vida o integridad física estén en riesgo por la violencia doméstica. Sin embargo esta instancia no ha sido utilizada con este fin. Tradicionalmente los grupos de derechos humanos, defensores y usuarios del sistema han recurrido a las medidas cautelares en casos de hostigamiento a defensores de derechos humanos, jueces y testigos.

- Conferencia Mundial sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994)
- Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social (Copenhague, 1995)
- IV conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)
- Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Estambul, 1996)
- Cumbre Mundial sobre la alimentación (Roma, 1996)
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001)

En estas Conferencias y Cumbres se firmaron dos tipos de documentos:

- Declaración de los Estados Partes con un diagnóstico de los problemas y el compromiso político de erradicarlos.
- Plan o plataforma de acción, que indica las políticas, estrategias y las actividades que se deben realizar para superar los obstáculos detectados.

Estos documentos, si bien no son vinculantes ni tienen la fuerza de los tratados, generan compromisos políticos para los Estados que los firman, permiten medir la magnitud de los problemas específicos que se viven en los distintos países, habilitan la movilización de recursos para erradicar esos problemas y a la vez, visibilizan la discriminación de género.

Entre 1975 y 1995 se celebraron cuatro conferencias mundiales sobre la mujer en distintos lugares del planeta:

- México en 1975,
- Copenhague en 1980,
- Nairobi en 1985 y
- Beijing en 1995.

Las cuatro conferencias crearon un clima que fortaleció los esfuerzos locales de los movimientos de mujeres en todo el mundo; movilizaron recursos financieros para proyectos de mujeres y generaron espacios de reflexión y debate sobre políticas de igualdad y nuevas estrategias para lograrla.

I CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, MÉXICO (1975)

Por primera vez, miles de mujeres de todo el mundo hicieron escuchar su voz, sus reclamos ante la desigualdad y el deseo de una sociedad democrática en el país y en la casa. El plan de acción aprobado para 1976-1985 se denominó *Década para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*. Aquí se definieron los tres temas centrales que acompañarían a las futuras conferencias.

II CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, COPENHAGUE (1980)

Examinar y evaluar los progresos realizados en la aplicación del plan de acción durante la primera mitad de la *Década para la Mujer*, fue el objetivo de esta segunda conferencia. El entusiasmo observado en la primera recibió un primer baño de realidad cuando se constataron los inmensos obstáculos para avanzar hacia la igualdad. Dos temas se destacan en esta conferencia: por primera vez comienza a plantearse el problema de la violencia como violencia de género y se reclama por el reconocimiento del valor del trabajo doméstico.

III CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, NAIROBI (1985)

El propósito de esta conferencia fue hacer un balance de los logros obtenidos y trazar rutas para el futuro. Se revisaron los logros y obstáculos de la *Década de la Mujer* en cada uno de sus tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz.

También se identificaron los principales obstáculos y se aprobaron un conjunto de estrategias y medidas para su aplicación, que se denominaron *Las Estrategias de Nairobi para el Adelanto de la Mujer*.

IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, BEIJING (1995)

Los desafíos planteados en este foro fueron:

- Evaluar los progresos en la aplicación de las Estrategias de Nairobi;

- Eliminar los obstáculos fundamentales para el adelanto de la mayoría de las mujeres en relación con: la participación en la toma de decisiones, la pobreza, la salud y la educación, la violencia, los derechos humanos y la paz.

Se organizaron dos tipos de actividades que fueron igualmente importantes. Por un lado, la conferencia gubernamental, que contó con la participación de 189 países, todos los organismos del sistema de Naciones Unidas y un nutrido grupo de ONGs como observadoras.

La otra fue el foro no gubernamental de Huairou, en las afueras de la capital china y que convocó a más de 30 000 personas.

La conferencia aprobó la Plataforma de Acción, que contiene doce áreas de especial preocupación, realiza en cada una el diagnóstico de la situación, define objetivos estratégicos, estrategias y medidas para la acción.

Estas Áreas de acción son:

Área 1: Pobreza

Área 2: Educación

Área 3: Salud

Área 4: Violencia

Área 5: Conflictos armados

Área 6: Economía

Área 7: Toma de decisiones

Área 8: Mecanismos para la igualdad

Área 9: Derechos humanos

Área 10: Medios de comunicación

Área 11: Recursos naturales y ambiente

Área 12: La niña

La Plataforma de Acción de Beijing es el documento más completo producido por una conferencia de Naciones Unidas con relación a los derechos de las mujeres, ya que incorpora lo logrado en conferencias y tratados an-

teriores, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de la Mujer (CEDAW) y la Declaración de Viena. También reafirma las definiciones de El Cairo y se agrega un párrafo sobre los Derechos Humanos en general. Al Artículo 8.25 de la Conferencia de El Cairo se le incluye una recomendación a los Estados a revisar sus legislaciones punitivas sobre el aborto.

Esta plataforma de acción tiene vigencia en la medida que aún no se han implementado todas las propuestas sugeridas y se mantienen muchos de los problemas denunciados. Ha orientado el trabajo de los comités monitores de los tratados en Naciones Unidas y ha influenciado políticas y programas en todos los países.

Si bien la Plataforma no es un documento jurídicamente vinculante, debe ser utilizado como guía política para los gobiernos, instituciones, organizaciones no gubernamentales, sector privado y organismos de las Naciones Unidas, puesto que establece orientaciones de política pública y estándares para juzgar las políticas y programas, pasadas o futuras, en materia de igualdad.

Al firmar la Plataforma, en 1995, el Estado Argentino se comprometió a incluir de manera efectiva una dimensión de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones. De tal forma que, antes de que se adopten las decisiones o se ejecuten los planes, se debe hacer un análisis de sus efectos sobre hombres y las mujeres y sobre las necesidades diferenciadas de cada uno de los sexos.

Otra Conferencia que ha tenido gran importancia para las mujeres ha sido la:

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE POBLACIÓN Y DESARROLLO, EL CAIRO (1994)

Con la participación de numerosas organizaciones no gubernamentales y delegaciones oficiales de 183 países, esta Conferencia abordó la relación entre población, desarrollo y crecimiento sostenible, así como, por primera

vez, la sexualidad, los derechos sexuales, los derechos reproductivos, la salud sexual y reproductiva de las mujeres y las políticas de migración.

El principio 4 de la declaración aprobada en esta conferencia, establece que “promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse que sea ella quien controle su propia fecundidad, son la piedra angular de los programas de población y desarrollo”.¹⁵

El capítulo VII contiene pautas sobre derechos reproductivos. Por su importancia, incorporamos un resumen:

A. Derechos reproductivos y salud reproductiva

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos. Ello lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y tener acceso a métodos de su elección seguros, eficaces, aceptables y económicamente asequibles en materia de planificación de la familia, así como a otros métodos de su elección para la regulación de su fecundidad. La atención de la salud reproductiva incluye la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales.

Los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho de todas las personas a adoptar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia. Se debe prestar plena atención a la promoción de relaciones de respeto mutuo e igualdad entre hombres y mujeres, y particularmente a la satisfacción de las necesidades adicionales y de servicios de los/as adoles-

15. Naciones Unidas. (1994). Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Desarrollo y Población

centes con objeto de que puedan asumir su sexualidad de modo positivo y responsable.

Deberían prepararse programas de atención de la salud reproductiva para atender a las necesidades de las mujeres y las adolescentes, que entrañaran la participación de la mujer en la dirección, la planificación, la adopción de decisiones, la gestión, la ejecución, la organización y la evaluación de los servicios. Deberían elaborarse programas innovadores para que los adolescentes y los hombres adultos tuvieran acceso a información, asesoramiento y servicios de salud reproductiva; educar y facultar al hombre para que comparta por igual las responsabilidades de la planificación de la familia y las labores domésticas y de crianza de los hijos y acepte la importante responsabilidad de prevenir las enfermedades de transmisión sexual.

B. Planificación de la familia

Se recomienda que se adopten medidas para ayudar a las parejas y a las personas a alcanzar sus objetivos de procreación; prevenir los embarazos no deseados y reducir la incidencia de los embarazos de alto riesgo y la morbilidad y la mortalidad; facilitar el acceso a servicios de calidad que sean aceptables y económicamente asequibles para todos los que los necesitan y desean recibirlos; mejorar la calidad de los servicios de asesoramiento, información, educación, comunicaciones y orientación y promover la lactancia materna para favorecer el espaciamiento de los nacimientos. Se pide a todos los países que determinen y eliminen todas las barreras importantes que todavía existen para la utilización de los servicios de planificación de la familia.

C. Enfermedades de transmisión sexual y prevención del VIH

En la sección C se recomienda que se adopten medidas encaminadas a prevenir y reducir la incidencia de las enfermedades de transmisión sexual y a proporcionar tratamiento para esas enfermedades, entre ellas el VIH/SIDA, y las complicaciones derivadas de ellas, como la infertilidad.

D. Sexualidad humana y relaciones entre los sexos

El objetivo es doble: promover el desarrollo adecuado de una sexualidad responsable que permita el establecimiento de relaciones de equidad y respeto mutuo entre ambos sexos, y velar por que el hombre y la mujer tengan acceso a la información, la educación y los servicios necesarios para lograr una buena salud sexual y ejercer sus derechos y responsabilidades en lo tocante a la procreación. Los programas educacionales también deberían alentar y apoyar el debate activo y abierto sobre la necesidad de proteger a las mujeres, jóvenes, niñas y niños contra los abusos, incluido el abuso sexual, la explotación, el tráfico con fines sexuales y la violencia.

E. Los y las adolescentes

Las cuestiones relativas a la salud reproductiva y sexual en la adolescencia, en particular los embarazos no deseados, el aborto en malas condiciones (según la definición de la Organización Mundial de la Salud) y las enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, se abordan mediante el fomento de una conducta reproductiva y sexual responsable y sana y la prestación de los servicios y la orientación apropiados para ese grupo de edad concretamente. También se intenta reducir sustancialmente todos los embarazos de adolescentes. Los países deben asegurar que los programas y las actitudes de los proveedores de servicios de salud salvaguarden los derechos de los y las adolescentes a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento basado en una información correcta.

CONVENCIONES Y TRATADOS

En el sistema universal (ONU) se han consagrado una serie de convenciones, declaraciones, plataformas de acción, convenios y protocolos que contienen normas que garantizan, específicamente, los derechos humanos de las mujeres. Algunos de estos documentos son:

- Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952)
- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (1957)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW (1979)

- Protocolo Opcional o Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999)

La más importante de estas convenciones es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW (1979).

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

En 1979 la Asamblea General aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención que tiene un carácter jurídicamente vinculante, enuncia los principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer que se aplican a todas las mujeres en todos los ámbitos.

El fundamento de la convención se basa en la “prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Además de exigir que se reconozcan a la mujer derechos iguales a los de los hombres, la Convención prescribe las medidas que han de adoptarse para asegurar que en todas partes las mujeres puedan gozar de los derechos que les asisten.

Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones la Convención plantea, en su artículo 17, el establecimiento de un Comité, integrado por 23 expertos/as con mandatos de cuatro años de duración y que desempeñan el cargo a título personal y no como delegados/as o representantes de sus países de origen. Estos expertos/as son elegidos/as por sufragio secreto de una lista de personas “de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención”, propuestas por los Estados Partes. En este sufragio se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos.

La función del Comité es servir de sistema de vigilancia de la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella, a través del examen de los informes presentados por los

Estados Partes. También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales. Asimismo, luego de la ratificación del Protocolo Opcional, puede recibir y tramitar denuncias o “comunicaciones” de casos concretos de grupos o mujeres que alegan haber sufrido una violación a los derechos consagrados en la Convención. El Comité se reúne tres veces al año de 3 a 4 semanas cada sesión.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en las que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad de la población humana, las mujeres, a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla.

En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”. Según el artículo 1, por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (artículo 3).

En los 14 artículos subsiguientes se detalla el programa en pro de la igualdad. La Convención se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer. Por una parte, el de los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, que se abordan detalladamente. Pero además, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

La condición jurídica y social de la mujer recibe la más amplia atención. Desde la aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer no ha cejado el interés por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7 de la presente convención, que garantiza a la mujer el derecho al voto, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas. También se estipula la igualdad de derechos de la mujer para garantizarle la oportunidad de representar a su país en el plano internacional (artículo 8). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada en 1957, se tiene en cuenta en el artículo 9, que establece el derecho de la mujer a mantener su nacionalidad, independientemente de su estado civil. De esta manera la Convención destaca el hecho de que la condición jurídica de la mujer, en lugar de ser fijada en función del reconocimiento de la mujer como persona por derecho propio, con frecuencia se ha vinculado al matrimonio, lo que hace que su nacionalidad dependa de la de su esposo. En los artículos 10, 11 y 13 se establece el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales. Este derecho recibe especial atención en el caso de la mujer de las zonas rurales, cuya particular lucha y vital contribución económica merecen, como se indica en el artículo 14, más atención en la etapa de planificación de políticas. En el artículo 15 se reconoce la plena igualdad de la mujer en materias civiles y comerciales y se dispone que todo instrumento que tienda a limitar su capacidad jurídica al respecto “se considerará nulo”. Por último, en el artículo 16, la Convención aborda nuevamente la cuestión del matrimonio y las relaciones familiares y establece la igualdad de derechos y obligaciones

de la mujer y el hombre en lo tocante a la selección del cónyuge, la paternidad, los derechos personales y la posesión de bienes.

Aparte de las cuestiones de derechos civiles, la Convención también dedica suma atención a una preocupación de importancia vital para la mujer, a saber, el derecho de procreación. En el preámbulo se dicta la pauta al afirmarse que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación”. El vínculo entre la discriminación y la función procreadora de la mujer es una cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por “una comprensión adecuada de la maternidad como función social”, lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención, ya traten éstas del empleo, el derecho a la atención de la salud o la educación. La obligación de la sociedad se extiende a la prestación de servicios sociales, en especial servicios de guardería, que permitan a los padres y madres combinar sus responsabilidades familiares con el trabajo y participar en la vida pública. Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad que “no se considerará discriminación” (artículo 4). Cabe destacar que la Convención, que también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia. Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos” (artículo 16 e).

El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las

múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al ejercicio de los derechos de la mujer. Reconociendo esa relación, en el preámbulo de la Convención se destaca “que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”. En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5). El artículo 10 c) estipula la modificación de los libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación. Por último, todas las disposiciones de la Convención que afirman la igualdad de responsabilidades de ambos sexos en la vida familiar e iguales derechos con respecto a la educación y al empleo atacan enérgicamente los patrones culturales que definen el ámbito público como un mundo masculino y la esfera doméstica como el dominio de la mujer. En suma, la Convención proporciona un marco global para hacer frente a las diversas fuerzas que han creado y mantenido la discriminación basada en el sexo.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es un instrumento complementario de la Convención, que permite a las partes a reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para examinar las denuncias de particulares.

El Protocolo Facultativo fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1999 y entró en vigencia el 22 de diciembre de 2000, luego de recibirse la décima ratificación. Hasta 2006, 87 países lo habían ratificado.

LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Durante los primeros años del siglo XX, la comunidad internacional

comenzó a prestar un interés cada vez mayor a la protección de los derechos humanos. En la Sociedad de las Naciones que se estableció al terminar la primera guerra mundial, se trató de crear un marco jurídico internacional para proteger a las minorías y los correspondientes mecanismos de vigilancia internacionales. Los horrores perpetrados durante la segunda guerra mundial fueron motivo suficiente para que la comunidad internacional se empeñara en que esas atrocidades no volvieran a cometerse, e imprimieron impulso al moderno movimiento para establecer un sistema internacional vinculante de protección de los derechos humanos.

Estos esfuerzos culminaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada sin disensiones por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, que fue designado en adelante Día de los Derechos Humanos.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se estipula claramente que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y que se debe atribuir igual importancia a todos y cada uno de esos derechos. Todos los Estados tienen el compromiso de promover el respeto de los derechos y las libertades establecidos en la Declaración y adoptar medidas, tanto en el plano nacional como internacional, para garantizar su reconocimiento y observancia universales y efectivas. Los siete tratados de derechos humanos establecen un marco jurídico amplio con arreglo al cual los Estados pueden cumplir, con el apoyo de los órganos creados en virtud de tratados, su compromiso de promover y proteger los derechos humanos universales.

En la segunda mitad del siglo XX se firmaron numerosos tratados de Derechos Humanos. Estos tratados son el producto de más de medio siglo de constante labor desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Todo Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar que todas las personas de ese Estado puedan disfrutar de los derechos establecidos en el tratado. El órgano creado en virtud del tratado les ayuda vigilando la aplicación y recomendando la adopción de otras medidas.

La Organización de las Naciones Unidas creó un sistema para vigilar el cumplimiento de los Tratados más importantes. El mismo está compuesto por:

- Alto Comisionado de los Derechos Humanos
- Consejo de los Derechos Humanos
- Órganos de los tratados también llamados Comités monitores.

Los órganos basados en la Carta incluyen la antigua Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales. La Comisión fue reemplazada por el Consejo, cuya primera reunión se celebró el 19 de junio de 2006. Este órgano intergubernamental, que se reúne en Ginebra durante 10 semanas al año, está compuesto por 47 Estados miembros de las Naciones Unidas elegidos por un periodo inicial de tres años y no pueden ser elegidos por más de dos periodos consecutivos. El Consejo de Derechos Humanos es un foro que tiene la facultad de prevenir los abusos, la desigualdad y la discriminación, proteger a los más vulnerables y denunciar a los perpetradores.

El Consejo de Derechos Humanos es una entidad separada de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos (OACDH). Esta distinción se deriva de los diferentes mandatos otorgados por la Asamblea General. Sin embargo, la OACDH presta apoyo sustantivo a las reuniones del Consejo de Derechos Humanos y da seguimiento a las deliberaciones que tienen lugar allí.

Los Procedimientos Especiales se refieren de manera general a los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y asumidos por el Consejo de Derechos Humanos para abordar bien sea situaciones específicas en los países o cuestiones temáticas en todo el mundo. Los Procedimientos Especiales pueden estar compuestos de un individuo (un relator o representante especial) o de un grupo de trabajo. Son destacados expertos independientes que trabajan a título voluntario, nombrados por el Consejo de Derechos Humanos.

Los mandatos de los Procedimientos Especiales por lo general encomiendan a los titulares de los mandatos examinar, supervisar, asesorar e

informar públicamente acerca de situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país, o sobre los principales casos de violaciones de derechos humanos en todo el mundo, denominados mandatos temáticos. Hay actualmente 30 mandatos temáticos y 8 mandatos sobre países específicos. Todos informan al Consejo de Derechos Humanos sobre sus conclusiones y recomendaciones. En algunas ocasiones son el único mecanismo que sirve para alertar a la comunidad internacional sobre determinadas cuestiones de derechos humanos.

La OACDH facilita la labor de los relatores, representantes y grupos de trabajo a través de su División de Procedimientos Especiales (DPE) a mantener 27 mandatos temáticos; y la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo (DIDD), que busca mejorar la integración de los estándares y principios de derechos humanos, incluyendo los derechos al desarrollo; mientras que la División de Operaciones sobre el Terreno y Cooperación Técnica (DOTCD) presta apoyo a mandatos por país.

Desde que se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, todos los Estados miembros de la ONU han ratificado al menos uno de los principales tratados internacionales de derechos humanos y el 80 por ciento ha ratificado cuatro o más. Los Estados han pasado a formar parte de nueve principales tratados independientes, interrelacionados y mutuamente complementarios, para hacer cumplir los derechos humanos. Hay nueve principales tratados internacionales de derechos humanos, uno de los cuales, sobre desapariciones forzadas, no han entrado aún en vigor.

Pese a que cada tratado es distinto e independiente, los tratados se complementan entre sí porque tienen en común un conjunto de principios.

Cada uno incluye explícita e implícitamente los principios fundamentales de la no discriminación y la igualdad, la protección efectiva contra las violaciones de los derechos, la protección especial para los grupos especialmente vulnerables y una interpretación del ser humano como participante activo y entendido en la vida pública del Estado en el que reside y en las decisiones que le afecten, y no un objeto pasivo de las decisiones de las autoridades. Todos los tratados, basados en estos principios comunes, son

interdependientes, se interrelacionan y se refuerzan mutuamente, con el resultado de que ningún derecho se puede disfrutar de forma aislada, sino que ese disfrute depende del goce de todos los demás derechos. Esta interdependencia es una de las razones para que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos elaboren un enfoque más coordinado de sus actividades, en particular alentando a los Estados a considerar la aplicación de las disposiciones de todos los tratados como parte de un solo objetivo.

Estos nueve tratados de las Naciones Unidas no pretenden ser un catálogo definitivo de las obligaciones de un Estado en materia de derechos humanos. Muchos Estados, además de su participación en el sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, son parte también en instrumentos regionales de derechos humanos, lo que aumenta aún más la protección que se ofrece a las personas bajo la jurisdicción de ese Estado. Por otra parte, otros tratados, entre ellos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y los convenios de la OIT, como el Convenio 182 relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil o el Convenio 169 relativo a los derechos de los pueblos indígenas, son instrumentos con dimensiones de derechos humanos obvias e importantes. Todas estas obligaciones jurídicas internacionales se deben considerar en conjunto al evaluar la responsabilidad de un Estado de proteger los derechos humanos.

Los ocho órganos de tratados de derechos humanos están constituidos por comités de expertos/as independientes encargados de supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Se han creado de conformidad con lo dispuesto en los tratados que supervisan. La OACDH presta apoyo a los órganos de tratados en la armonización de sus métodos de trabajo y los requisitos en materia de presentación de informes a través de sus secretarías.

¿CUÁLES SON LOS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS?

Los ocho tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, actualmente en vigencia, crean obligaciones jurídicas para los Estados Partes

relativas a la promoción y protección de los derechos humanos a nivel nacional.

Cuando un país acepta uno de esos tratados mediante la ratificación, adhesión o sucesión, asume la obligación jurídica de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en ese tratado. Pero este es sólo un primer paso, porque el reconocimiento de esos derechos en el papel no basta para garantizar su disfrute en la práctica. Cuando se aprobó el primer tratado, se reconoció que los Estados Partes necesitarían aliento y apoyo en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de instrumentar las medidas necesarias para asegurar el goce de los derechos previstos en el tratado por todas las personas en ese Estado. Por esa razón, en cada tratado se dispone la creación de un comité internacional de expertos independientes, encargado de vigilar por distintos medios el cumplimiento de sus disposiciones.

De la vigilancia del cumplimiento de los ocho tratados fundamentales de derechos humanos se ocupan ocho órganos creados en virtud de tratados.

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), el primero de los órganos creados en virtud de tratados que se estableció, ha supervisado la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial desde 1969.

2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) se creó en 1987 para desempeñar el mandato de vigilancia del Consejo Económico y Social en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3. El Comité de Derechos Humanos (HRC) se creó en 1976 para vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por los Estados Partes desde 1982.

5. El Comité contra la Tortura (CAT), creado en 1987, supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

6. El Comité de los Derechos del Niño y la Niña (CRC), desde 1990, supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña en sus Estados Partes, así como de los dos protocolos facultativos relativos a los niños soldados y a la explotación infantil.

7. El Comité de Protección de los Trabajadores Migratorios (CMW) celebró su primer período de sesiones en marzo de 2004 y vigilará la aplicación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

8. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, (CRPD) celebró su primer período de sesiones en febrero de 2009 y vigilará la aplicación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cuando entre en vigor la Convención sobre la Desaparición de Personas, habrá nueve Comités Monitores.

Cada comité está integrado por expertos independientes (en número de 10 a 23 miembros) de competencia reconocida en la esfera de los derechos humanos, que son propuestos y elegidos por un período fijo y renovable de cuatro años por los Estados Partes.

| COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS |
|---|
| CERD: 18 miembros |
| HRC: 18 miembros |
| CESCR: 18 miembros |
| CEDAW: 23 miembros |
| CAT: 10 miembros |
| CRC: 18 miembros |
| CMW: 10 miembros |
| CRPD: 12 miembros |
| Los miembros se eligen por un mandato de cuatro años. Las elecciones para la mitad de los miembros se celebran cada dos años. |

FUNCIONES DE LOS COMITÉS MONITORES DE TRATADOS

Todos los órganos creados en virtud de tratados tienen el mandato de:

1. Recibir y examinar *informes* presentados periódicamente por los Estados Partes, en los que se detalla la manera en que se aplican las disposiciones de los tratados en el país de que se trate.
2. Emitir *directrices* para ayudar a los Estados a preparar sus informes,
3. Formular *observaciones generales* sobre la interpretación de las disposiciones de los tratados y organizar debates sobre temas relacionados con los tratados.
4. Algunos órganos pueden examinar *denuncias o comunicaciones* de particulares en que se denuncia la violación de sus derechos por un Estado Parte, siempre y cuando el Estado haya reconocido este procedimiento.
5. Otros órganos también pueden realizar *investigaciones*.

LOS INFORMES SOMBRA

Todos los Estados Partes deben presentar un informe inicial amplio, por regla general, durante el primer año posterior a la entrada en vigor del tratado para ese Estado (dos años en el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña). En adelante, el Estado deberá seguir informando periódicamente de conformidad con lo dispuesto en el tratado (generalmente cada cuatro o cinco años) sobre las medidas adoptadas posteriormente para aplicar los tratados. En los informes se deberán explicar las medidas jurídicas, administrativas y judiciales adoptadas por el Estado para llevar a la práctica las disposiciones del tratado, y se deberán mencionar también todos los factores o dificultades con que se ha tropezado para el ejercicio de esos derechos. A los efectos de asegurar que los informes contengan suficiente información que permita a los comités llevar a cabo su labor, cada órgano creado en virtud de un tratado emite directrices sobre la forma y el contenido de los informes de los Estados.

Todos los Comités, además de recibir los informes de los Estados, exa-

minan *informes alternativos o sombra*, elaborados por las organizaciones no gubernamentales. En la sesión previa a la que debe comparecer el Estado, un grupo de trabajo establece cuáles son las cuestiones prioritarias para cada país que reportará en la siguiente sesión.

Todos los Comités Monitores de Tratados adoptaron una nueva metodología que consiste en la división del reporte (tanto el gubernamental como el no-gubernamental) en dos partes:¹⁷

- a) El **Documento General**, o “Core Document”, donde se debe dar cuenta de:
 - el contexto general del país, sus características demográficas, económicas, sociales y culturales
 - la estructura política, constitucional y legal del país
 - y el marco general de protección y promoción de los tratados de derechos humanos, respeto a las normas internacionales, creación de mecanismos nacionales de derechos humanos y campañas de educación y difusión de los mismos.
 - Información sobre igualdad y no discriminación y remedios efectivos. Aquí hay que informar sobre las medidas tomadas para eliminar la discriminación en todas sus formas y en todos los terrenos, incluyendo la discriminación múltiple, en el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y las medidas para promover la igualdad sustantivas y formal para todas y todos. En este punto hay que acompañar datos y estadísticas de mujeres en puestos de decisión en el gobierno, partidos políticos, etc. Asimismo, hay que clarificar si hay recursos efectivos para combatir y sancionar la discriminación de género.
- b) El **Documento Específico del Tratado** o “The treaty-specific document” que se relaciona con el cumplimiento por parte del Estado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las organizaciones de mujeres pueden verificar los períodos de sesiones

17. HRI/GEN/2/Rev.5] - HUMAN RIGHTS COMMITTEE - HARMONIZED GUIDELINES ON REPORTING UNDER THE INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS TREATIES, INCLUDING GUIDELINES ON A CORE DOCUMENT AND TREATY-SPECIFIC DOCUMENTS

de cada Comité en la página web del Alto Comisionado:

www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx

Presentar datos alternativos a través de un informe sombra es una estrategia valiosa para los grupos de mujeres. Es una oportunidad de visibilizar a nivel internacional, datos y situaciones vividos por las mujeres en nuestro país.

La razón por la que estos informes alternativos se llaman informes “sombra” es porque le hacen sombra al reporte gubernamental. Las/os expertas/os tienen que preguntar sobre el informe gubernamental y el reporte sombra debe facilitar su contraste con la realidad; decir en qué aspectos está correcto y en cuáles no; donde hay vacíos o se omiten acciones; cuáles derechos fueron violados, de dónde se sacaron los datos, cómo se prueba tal o cual violación a tal o cual derecho.

Los reportes gubernamentales son colocados en la página web del Alto Comisionado, relacionada con la sesión de cada Comité, varios meses antes de la sesión y es imprescindible consultarlos para poder hacerle “sombra”.

Durante las sesiones, cada Comité considera los reportes de los Estados integrantes del Pacto o Convención estudiado. Después de tal consideración, el Comité formula observaciones finales que ayudan al Estado, en la implementación efectiva de cada tratado. Estas observaciones finales perfilan aspectos positivos, los objetivos principales de preocupación y las recomendaciones del Comité sobre cómo afrontar los desafíos encarados por el Estado parte. Los informes de los Estados parte, las observaciones finales (una vez adoptadas) y otra documentación para las sesiones están disponibles públicamente en:

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/>

Las ONGs pueden también expresar sus preocupaciones durante las “audiencias de ONG” que tienen lugar el primer día de cada sesión de Comité, en la tarde. El tiempo disponible para las declaraciones de las ONG es de entre 15 a 30 minutos. Además de la reunión general con todas las ONGs de todos los países que reportan en una sesión determinada, habitualmente se organizan almuerzos de trabajo con las ONGs de cada país. Éstas duran

en general 1 hora 30 minutos y las ONGs disponen de unos 20 a 30 minutos para presentar sus inquietudes. Luego, las y los integrantes del Comité hacen sus preguntas. En sus declaraciones, se invita a las ONGs, para entre otros aspectos:

- Expliciten su opinión sobre el informe del gobierno;
- Discutan los puntos críticos principales del informe paralelo;
- Identifiquen las tendencias que prevalecen en los derechos civiles y políticos en el país;
- Presenten cualquier nueva información que haya llegado a estar disponible desde que se presentó el informe escrito.

Las sesiones de los Comités son habitualmente en Ginebra, en el Palais Wilson. Algunos Comités suelen celebrar una sesión anual en la sede de Naciones Unidas en Nueva York. Para aquellas organizaciones que no tengan recursos para asistir a las sesiones, pueden enviar sus reportes por correo electrónico al Alto Comisionado, sin costo alguno, un mes antes de cada sesión, y esta Oficina los reparte entre las y los expertos.

El envío debe hacerse a la siguiente dirección:

a/c Alto Comisionado de los Derechos Humanos

Palais des Nations

8-14, Avenue de la Paix

CH-1211 Ginebra 10- Suiza

Fax: + 41-22 917 9029

OBSERVACIONES FINALES

Se trata de observaciones y recomendaciones aprobadas por un órgano creado en virtud de un tratado tras su examen del informe de un Estado Parte. Las observaciones finales se refieren tanto a aspectos positivos de la aplicación de un tratado por un Estado como a aspectos en que el órgano creado en virtud de un tratado recomienda que se adopten medidas necesarias por ese Estado. Los órganos creados en virtud de tratados tienen el compromiso de proponer observaciones finales que sean concretas,

específicas y aplicables, por lo que prestan cada vez más atención a las medidas encaminadas a asegurar un seguimiento efectivo de sus observaciones finales.

Examen de las comunicaciones de particulares en las que denuncian la violación de sus derechos por un Estado Parte.

Varios de los órganos creados en virtud de tratados (HRC, CERD, CAT y CEDAW, CMW, CRPD) pueden, en determinadas circunstancias, considerar las denuncias o comunicaciones de particulares que consideran que sus derechos han sido violados por un Estado Parte:

- El *Comité de Derechos Humanos* puede examinar comunicaciones de particulares presentadas contra Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* puede examinar comunicaciones de particulares presentadas contra Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- El *Comité contra la Tortura* puede examinar comunicaciones de particulares presentadas contra Estados Partes que hayan formulado la declaración requerida en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura;
- El *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* puede examinar comunicaciones de particulares presentadas en contra de Estados Partes que hayan formulado la declaración requerida en virtud del artículo 14 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- La *Convención sobre los Trabajadores Migratorios* contiene también una disposición que admite el examen de las comunicaciones de particulares por el Comité sobre los Trabajadores Migratorios; estas disposiciones entrarán en vigor tan pronto diez Estados Partes hayan hecho la declaración necesaria prevista en el artículo 776;

- El *Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* podrá examinar comunicaciones individuales apenas sea ratificado el Protocolo Opcional que habilita las denuncias, por el número requerido de Estados Partes;
- El *Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad*, podrá examinar comunicaciones individuales de acuerdo a su protocolo Opcional, que entró en vigor en mayo de 2008;

Por tanto, siete de los ocho Comités actualmente en funciones, tienen posibilidades de recibir casos, quejas, denuncias o comunicaciones individuales, por parte de personas o grupos de personas.

¿QUIÉN PUEDE PRESENTAR UNA DENUNCIA?

Cualquier persona que afirme que sus derechos consagrados en el pacto o la convención han sido violados por un Estado Parte en ese tratado puede presentar una comunicación ante el comité pertinente, siempre y cuando el Estado haya reconocido la competencia del comité para recibir esas denuncias. Las denuncias también pueden ser presentadas por terceros en nombre de particulares, si éstos han dado su consentimiento por escrito o si se no tienen posibilidades de darlo.

La víctima debe ser un particular. Es decir, debe tratarse de una persona física, no una persona jurídica, como una empresa, un sindicato o una organización no gubernamental (ONG).

Formulario modelo para presentar una comunicación al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. En él se autoriza al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano integrado por 23 expertos/as independien-

tes, a recibir y considerar las comunicaciones (demandas) presentadas por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos protegidos por la Convención.

Para que sea considerada por el Comité, la comunicación deberá reunir los siguientes requisitos:

- Deberá presentarse por escrito;
- No podrá ser anónima;
- Deberá concernir a un Estado que sea Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en el Protocolo Facultativo;
- Deberá ser presentada por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado que sea Parte en la Convención y el Protocolo Facultativo. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, es necesario su consentimiento a menos que quien presente la comunicación pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

El Comité no examinará normalmente una comunicación:

- A menos que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna;
- Si se refiere a una cuestión que está siendo examinada o ya ha sido examinada por el Comité o con arreglo a otro procedimiento internacional;
- Si se refiere a una supuesta violación ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado interesado.

Para que el Comité examine una comunicación, la víctima o las víctimas deberán consentir en que se revele su identidad al Estado supuestamente responsable de la violación. De resultar admisible la comunicación, ésta se pondrá en conocimiento del Estado Parte interesado de forma confidencial.

Para presentar una comunicación, se deben seguir lo más estrictamente

posible las directrices que se presentan a continuación. Además, se puede presentar cualquier información pertinente de que se disponga después de que haya presentado la comunicación.

Se puede obtener más información sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, así como sobre el reglamento del Comité, en la siguiente dirección web:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/index.html>

DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES

En el siguiente cuestionario se ofrece una pauta para los que deseen presentar una comunicación al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se debe proporcionar la mayor cantidad de información posible al responder los aspectos que figuran a continuación.

1. Información relativa al autor/a o los autores/as de la comunicación

- Apellido
- Nombre
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si lo hubiera)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Origen étnico, afiliación religiosa, grupo social (si procede)
- Dirección actual
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual)
- Fax/teléfono/correo electrónico

- Indique si presenta la comunicación:
 - En calidad de supuesta víctima o supuestas víctimas. Si se trata de un grupo de personas que alegan ser víctimas, sírvase proporcionar información básica sobre cada una de ellas.
 - En nombre de la supuesta víctima o las supuestas víctimas. Presente pruebas que demuestren el consentimiento de esa persona o esas personas, o exponga las razones que justifican la presentación de la comunicación sin tal consentimiento.

2. Información relativa a la supuesta víctima o las supuestas víctimas (si no se trata del autor de la comunicación)

- Apellido
- Nombre
- Fecha y lugar de nacimiento
- Nacionalidad/ciudadanía
- Número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si lo hubiere)
- Sexo
- Estado civil/hijos
- Profesión
- Origen étnico, afiliación religiosa, grupo social (si procede)
- Dirección actual
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual)
- Fax/teléfono/correo electrónico

3. Información sobre el Estado parte interesado

- Nombre del Estado parte (país)

4. Naturaleza de la supuesta violación o las supuestas violaciones

Proporcione información detallada que fundamente su denuncia, en

particular:

- Descripción de la supuesta violación o las supuestas violaciones y del supuesto autor o de los supuestos autores
- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que supuestamente han sido infringidas. Si la comunicación se refiere a más de una disposición, describa cada aspecto por separado.

5. Medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna

Describa las medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna. Por ejemplo, los intentos realizados para lograr una solución por medios jurídicos, administrativos, legislativos, normativos o programáticos, en particular:

- Tipo o tipos de solución procuradas
- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Quién presentó el recurso o procuró la solución
- A qué autoridad u organismo se acudió
- Nombre del tribunal que conoció de la causa (si procede)
- Si no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, exponga las razones.

Nota: Adjuntar copias de todos los documentos pertinentes.

6. Otros procedimientos internacionales

Indique si la cuestión ha sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En caso afirmativo, explique lo siguiente:

- Tipo o tipos de procedimiento

- Fecha o fechas
- Lugar o lugares
- Resultados (si los hubiere)

Nota: Sírvase adjuntar copias de todos los documentos pertinentes.

7. Fecha y firma

Fecha/lugar

Firma del autor o los autores y de la víctima o las víctimas

8. Lista de documentos que se adjuntan (envíe sólo copias; no envíe originales)

Envíe su comunicación a:

*Committee on the Elimination of Discrimination against Women
c/o Division for the Advancement of Women Department of Economic
and Social Affairs
United Nations Secretariat
2 United Nations Plaza
DC-2, 12th Floor
New York, NY 10017
Estados Unidos de América
Fax : 1-212-963-3463*

Peticiones ante otros Comités de ONU:

Los procedimientos ante los otros Comités son muy parecidos. Para encontrar formularios de presentación de casos ante cada uno de ellos, consultar la página web:

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/individual.htm>

Para los demás comités, distintos de la CEDAW, enviar las comunicaciones a:

Petitions Team

Office of the High Commissioner for Human Rights

United Nations Office at Geneva

1211 Geneva 10, Switzerland

Fax + 41 22 9179022 (particularmente por temas urgentes)

E-mail tb-petitions@ohchr.org

INVESTIGACIONES

Dos de los órganos creados en virtud de tratados, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, pueden, por iniciativa propia, emprender investigaciones si reciben información fidedigna que contenga indicios fundamentados de violaciones graves o sistemáticas de esas convenciones en un Estado Parte.

¿Qué Estados pueden estar sujetos a investigaciones?

Sólo se pueden iniciar investigaciones en relación con los Estados Partes que hayan reconocido la competencia del comité pertinente a este respecto. Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura pueden no reconocer la competencia del Comité en el momento de la ratificación o adhesión mediante una declaración que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 28; de igual modo, los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer pueden desentenderse de esas responsabilidades mediante una declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 10. Cualquier Estado que opte por no aceptar este procedimiento podrá decidir aceptarlo en otro momento.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

En el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y en los artículos 8 a 10 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) se establece el siguiente procedimiento básico para que el comité correspondiente realice *investigaciones urgentes*:

1. El procedimiento se podrá iniciar si el Comité recibe información fiable que indique que el Estado Parte está violando sistemáticamente los derechos establecidos en la Convención. En el caso de la Convención contra la Tortura, la información debería contener indicios bien fundados de que se está practicando sistemáticamente la tortura en el territorio de ese Estado Parte; en el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la información debería indicar violaciones graves o sistemáticas de los derechos establecidos en la Convención por el Estado Parte;

2. En la primera etapa, el Comité tiene que invitar al Estado Parte a que coopere en el examen de la información presentando sus observaciones;

3. Sobre la base de las observaciones presentadas por el Estado Parte y cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá adoptar la decisión de designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial y le informen con urgencia. El procedimiento en el CEDAW autoriza concretamente, si se justifica, una visita al territorio del Estado de que se trate, previo consentimiento de éste; en el procedimiento del CAT también se prevén las visitas.

4. Las conclusiones a que lleguen los miembros se examinan en el Comité y se transmiten al Estado Parte, junto con cualquier observación o sugerencia o recomendación pertinente;

5. El procedimiento en la CEDAW fija un plazo de seis meses al Estado Parte para que remita sus propias observaciones sobre las conclusiones, observaciones y recomendaciones del Comité y, si el Comité lo invita a hacerlo, le informe sobre las medidas adoptadas en respuesta a la investigación;

6. El Comité podrá adoptar la decisión, en consulta con el Estado Parte, de incluir un resumen de los resultados de sus actuaciones en su informe anual. En ambos casos, este procedimiento es confidencial y se debe recabar la cooperación del Estado Parte mientras dure.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra editó una serie de Folletos informativos sobre los derechos humanos que explican de manera sencilla el funcionamiento de

los distintos Comités o examinan en profundidad algunos temas especiales. Los Folletos informativos sobre los derechos humanos son gratuitos y se distribuyen en todo el mundo.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina de Ginebra

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
8-14, Avenue de la Paix
1211 Ginebra 10, Suiza

Oficina de Nueva York:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
United Nations
New York, NY 10017
Estados Unidos de América



Bibliografía

- CEPAL. ¿Qué Estado para qué igualdad? Santiago de Chile, julio 2010
- CEPAL. Consenso de Quito, acordado durante la décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL, 2007a)
- CLADEM, Guía para la Elaboración de Reportes Sombra ante el Comité de Derechos Humanos, Rosario-Lima, 2010.
- Constitución Nacional de la República Argentina – 1994
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - ONU Doc. A/34/46
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belém do Pará - Junio 1994
- Convención Americana de Derechos Humanos - San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969
- IIDH - Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Guía de capacitación de derechos humanos de las mujeres- San José, C.R. : IIDH, 2008
- Krsticevic Viviana: La Denuncia Individual ante la Comisión Interamericana de DDHH en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En: Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres – IIDH – Costa Rica, 1997.
- OEA (2004). Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará- (MESECVI). Washington, USA: OEA.



- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados, Ginebra 2007.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos-HR/PUB/06/10/Rev.1- Nueva York y Ginebra 2008
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Preguntas Frecuentes de Derechos Humanos en la Cooperación para el Desarrollo, Ginebra 2006.
- OMCT, Procedimientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité Contra la Tortura, Ginebra, 2008.
- ONU - Human Rights Resolution 2005/35, E/CN.4/2005/L.48- Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law.
- Pinto, Mónica, (1993) La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, Including the Right to Development - Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo- A/HRC/14/22- 19 April 2010-

Anexos





Anexo I

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, A.G. res. 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 193, ONU Doc. A/34/46, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos

instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia,

contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y

adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo

o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida

económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de

acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados

con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el

Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en

el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.



Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexo II

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Pacto de San José)

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona

gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

deberes de los Estados y Derechos Protegidos

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. *Derecho a la Vida*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada

por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén

que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilida-

des de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. *Derecho de Circulación y de Residencia*

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. *Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. *Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia

y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. *Alcance de las Restricciones*

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. *Reconocimiento de Otros Derechos*

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. *Correlación entre Deberes y Derechos*

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1. *Organización*

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos,

nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

SECCIÓN 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene

las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura,

contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

SECCIÓN 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

SECCIÓN 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán,

todas las facilidades necesarias;

- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán

nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

SECCIÓN 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÓN 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios

diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de

ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por es-

crito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

SECCIÓN 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar



varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Anexo III

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”

Los Estados partes de la presente convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir,

sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han Convenido en lo siguiente:

CAPITULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos,

económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados

Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por con-

ducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



Este proyecto está financiado por

La Unión Europea

La Unión Europea está formada por 27 Estados miembros que han decidido unir de forma progresiva sus conocimientos prácticos, sus recursos y sus destinos. A lo largo de un período de ampliación de 50 años, juntos han construido una zona de estabilidad, democracia y desarrollo sostenible, además de preservar la diversidad cultural, la tolerancia y las libertades individuales.

La Unión Europea tiene el compromiso de compartir sus logros y valores con países y pueblos que se encuentren más allá de sus fronteras.



Un proyecto llevado a cabo por

Instituto de Género, Derecho y Desarrollo

INSGENAR · Rosario

Insgenar es una organización no gubernamental que tiene como objetivo fomentar democracias reales que se basen en la plena participación ciudadana de varones y mujeres. Intentamos promover el cambio de actitudes, procedimientos y prácticas culturales tanto en instituciones como de personas, para postulados de los Derechos Humanos se encarnen en la vida cotidiana de las personas sin discriminación por sexo, edad, origen étnico, condición social o cualquier otra causa.